

RECOMENDACIÓN No. 37 VG/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA Y LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4, ASÍ COMO EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V2 Y MALOS TRATOS DE V3 Y V4, EN TLAHUAPAN, PUEBLA.

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2020.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2019/1708/VG, relacionados con las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para personas y expedientes:

Clave	Significado
V	Víctima
QV	Quejosa y víctima
P	Persona relacionada
SP	Persona Servidora Pública
AR	Autoridad responsable
PAI	Procedimiento Administrativo de Investigación

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión de Derechos Humanos.	Comisión Local u Organismo Local o Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH o Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Ministerio Público Militar.	MPM
Petróleos Mexicanos.	PEMEX
Fiscalía General del estado de Puebla.	Fiscalía-Puebla
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PGJ-Tlaxcala
Fiscalía General de Justicia Militar.	FGJM

Fiscalía General de la República.	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina.	SEMAR
Unidad Especializada en Investigación de delitos contra la salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR.	UEIDCS

I. HECHOS

5. A las 17:02 horas del 1 de marzo de 2019 QV presentó queja vía telefónica ante la Comisión Local de la Ciudad de México, en la que refirió que le informaron que el 28 de febrero de 2019, siendo aproximadamente a las 14:00 horas, su hijo V1 se encontraba empacando zacate en compañía de V2, V3 y V4, en un predio localizado en Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, cuando elementos de la SEMAR a bordo de tres camionetas los detuvieron bajo el argumento de que se encontraban trabajando en un predio que se ubica junto a los ductos de PEMEX.

6. En su llamada QV relató que pobladores de la zona observaron que en ese lugar se encontraban elementos de la SEMAR, quienes desvistieron y golpearon en el rostro a V1, V2, V3 y V4, enseguida, les ordenaron que se recostaran con la cara en el piso y los golpearon en varias partes del cuerpo con una pala que se encontraba en ese sitio.

7. Posteriormente, al percatarse de la presencia de los pobladores los elementos de la SEMAR se llevaron a V1, V2, V3 y V4, por lo que ese día 28 de febrero de 2019 y el 1 de marzo de 2019 QV procedió a la búsqueda de V1, por lo que acudió a diferentes agencias del Ministerio Público de la Fiscalía-Puebla y de la FGR, sin que obtuviera información sobre el paradero de V1, V2, V3 y V4.

8. La Comisión Nacional de acuerdo con la información y documentación que se encuentra en el expediente, constató que aproximadamente a las 15:00 horas del 1 de marzo de 2019, fueron localizados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3 y V4, en el cerro “*El águila*”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala.

9. Por su parte, la SEMAR informó que el 28 de febrero de 2019 se encontraba una base de operaciones en San Martín Texmelucan, Puebla, y a las 11:20 horas AR2, AR3, AR4 AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, al mando de AR1, realizaron un recorrido en las inmediaciones de los ductos de PEMEX, ubicados en San Martín Texmelucan y Nanacamilpa, Puebla, a bordo de los vehículos 2 y 3, regresando a la base de operaciones a las 22:20 horas. Se precisó que *“si bien los servidores públicos involucrados en los hechos... ..pertenecen a esta Dependencia [SEMAR], no existió orden expresa emitida por la Comandancia de la Base de Operaciones de la Armada de México, establecida en San Martín Texmelucan, Puebla, o de ningún otro superior jerárquico, que los motivara a realizar actos contrarios a los ordenamientos legales, por lo que se desprende que estos actuaron por propia voluntad”*; por lo que con motivo de los hechos de la queja, se inició la Carpeta de Investigación 2 y el PAI-1 para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan, como se precisará más adelante.

10. El 1 de marzo de 2019 la Comisión Local de la Ciudad de México remitió, por razón de competencia, el escrito de queja de QV a la Comisión Nacional, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/2/2019/1708/VG. A fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional, realizaron diversas diligencias como entrevistas, Opiniones Médicas y Psicológicas. Asimismo, se solicitaron informes a la SEMAR y PEMEX y, en colaboración, a la Presidencia

Municipal de Tlahuapan, Puebla, a la PGJ-Tlaxcala, a la Fiscalía-Puebla, a la FGR, a la FGJM y al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla y, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Correo electrónico del 1 de marzo de 2019, mediante el cual la Comisión Local de la Ciudad de México remitió el acta circunstanciada de misma fecha, de un visitador adjunto de ese Organismo estatal en la que hizo constar la queja de QV presentada vía telefónica, quien manifestó que *“alrededor de las 14:00 del día de ayer (28 de febrero de 2019) su hijo [V1] se encontraba empacando zacate junto con [V2, V3 y V4] (...) en un predio ubicado en la población de Guadalupe las Dalias, municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, cuando se presentó en el lugar un grupo miembros [sic] de la [SEMAR], de quienes desconoce mayores datos de identificación, y sólo sabe que viajaban a bordo de tres camionetas de la mencionada corporación. Es el caso, que detuvieron a las cuatro personas (incluyendo su hijo), argumentando que se encontraban trabajando en un predio que se ubica junto a unos ductos de [PEMEX]. En ese mismo lugar los desvistieron y los golpearon en el rostro, después les ordenaron que se recostaran con la cara hacia el piso y los golpearon con una pala (que se encontraba en ese lugar) en varias partes del cuerpo. Lo anterior fue presenciado por varios pobladores de la zona, quienes se acercaron al lugar para ver qué sucedía, por lo que los miembros de la [SEMAR] se llevaron a las cuatro personas. En la tarde noche de esa misma fecha, acudió a varias oficinas de la [Fiscalía-Puebla] y el día de la fecha acudió a las oficinas de la [FGR] en (...) Puebla; sin embargo, en esos lugares le informaron que no tienen registro de la presentación de su hijo y de las demás personas a quienes se llevaron detenidas. Desea apoyo a fin de localizar a su hijo y a dichas personas”*.

12. Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2019, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar que se comunicó al número telefónico de QV, siendo atendida la llamada por una persona distinta quien le informó que QV *“estaba indispuesta, que no quería atender llamadas, tampoco a personas ni autoridades, que acababan de sepultar a su familiar [V1], que cuando lo considerara oportuno se pondrían en contacto (...)”*.

13. Oficio CDH/DQO/959/2019 recibido por correo electrónico el 5 de marzo de 2019, mediante el cual la Comisión Local de Puebla remitió a la Comisión Nacional el expediente iniciado con motivo del artículo periodístico del 4 de marzo de 2019, publicado en la versión electrónica del periódico *“Diario Cambio”*, titulado *“Acusan a ‘marinos’ de ejecución extrajudicial: detuvieron a 4 huachicoleros y aparecieron semienterrados en Tlaxcala al otro día”*. Expediente integrado únicamente por el artículo periodístico.

14. Oficio R-Q-290-19 recibido el 6 de marzo de 2019, mediante el cual la Comisión Local de la Ciudad de México remitió a la Comisión Nacional el expediente CDHDF/122/19/CNDH/R0144 iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante ese Organismo Local, el cual únicamente se encontraba integrado por el Acta circunstanciada.

15. Oficio 1399/2019 recibido el 25 de marzo de 2019, mediante el cual la PGJ-Tlaxcala rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, comunicando que en esa representación social se recibió la llamada de SP2, persona servidora pública de Nanacamilpa, Tlaxcala, quien informó *“el hallazgo de cuatro masculinos con ausencia de signos vitales en el Bosque del Ejido de Moxolahuac del municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, en el lugar se encuentran aproximadamente 150 personas entre ellos familiares, haciéndose cargo del levantamiento autoridades del estado de Puebla ya que corresponde al municipio de Santa Rita Tlahuapan,*

Puebla, y únicamente personal de Seguridad Pública de Nanacamilpa, Tlaxcala les brinda el apoyo de seguridad por el número de personas que se encuentran en el lugar”.

16. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1635/2019 recibido el 21 de marzo de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que únicamente señaló que en la Delegación de la FGR en Puebla, se radicó el exhorto 08/2019 proveniente de la Carpeta de Investigación 1, por medio del cual se solicitó se realizara el desahogo de las siguientes diligencias: *“designe peritos expertos que realicen la necropsia de los hoy occisos; designe perito que realice la mecánica de hechos, posición víctima victimario en el lugar de los hechos; designe elementos de la policía que realicen la inspección en el lugar donde fueron localizados los cadáveres; en su caso si existen las comparecencias de la identificación de cadáver se sirva remitir copia autenticada”.*

17. SDHPDSC/DGPCDHQI/2138/2019 recibido el 3 de abril de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que el 1 de marzo de 2019 esa representación social inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la recepción de la denuncia presentada por SP1, en contra de quien resulte por el delito de homicidio en agravio de V1, V2, V3 y V4, por elementos de la SEMAR y, con motivo de la judicialización de la indagatoria se radicó la Causa Penal 1, en la que el 11 de marzo de 2019 fueron vinculados a proceso los elementos de la SEMAR identificados como AR1, AR2, AR3, AR4 AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, a los cuales se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en el Centro de Justicia Militar.

18. Oficio 280/2019 recibido el 28 de marzo de 2019, mediante el cual la SEMAR informó que el 13 de marzo de 2019 se inició la investigación de presunta

responsabilidad administrativa PAI-1 ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR, con motivo de los hechos materia de la queja.

19. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-0574/2019 recibido el 9 de abril de 2019, mediante el cual PEMEX rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que *“el 28 de febrero del presente año [2019], el agente de seguridad física [SP1] (...) fue designado para actuar como guía para la Base de Operaciones de la [SEMAR], con la finalidad de dirigir a los elementos (...) para la vigilancia y patrullaje del poliducto (...) Minatitlán-México, específicamente del kilómetro 471+99 (estación 7 poliducto) al kilómetro 504+343 (Nanacamilpa, Tlaxcala), como parte de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal para la prevención, inhibición y combate al mercado ilícito de combustibles. Dicho agente de seguridad física utilizó el [vehículo 1] (...) por lo que hace a la detención de [V1, V2, V3 y V4], así como los golpes asentados a estos por quienes refieren era personal de marina y de esta empresa, y la desaparición de los mismos, conforme lo refiere la quejosa [QV]; en la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de [PEMEX] se desconocen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión a que se refiere la queja; sin embargo se tiene conocimiento que con motivo de esos hechos la [FGR] inició la [Carpeta de Investigación 1] (...) aperturada [sic] a raíz de la denuncia presentada personalmente y de manera voluntaria por [SP1] (...) Lo anterior se sabe, en razón de que se han venido atendiendo (...) diversos requerimientos policiales y periciales relacionados con el vehículo referenciado, así como con el propio armamento que el día del evento citado por la quejosa [QV], es decir 28 de febrero de 2019, portaba [SP1] (...) De igual manera, que en el caso de que se hubiera dado alguna detención por el agente de seguridad física, éste al no tener la calidad de Policía Primer Respondiente debió hacer la entrega del o de los detenidos [sic] a una autoridad que fungiera como tal; sin embargo (...) no se cuenta con registro alguno de la detención y correspondiente puesta a disposición de [V1, V2, V3 y V4] (...) [Además] se hace del conocimiento que el agente que actuó como guía del personal de la*

[SEMAR] (...) responde al nombre de [SP1] y quien el 28 de febrero (...) no se hacía acompañar de ningún superior jerárquico adscrito al Departamento zona Puebla [SP3] [Asimismo] (...) no se tiene conocimiento de que la Unidad de Responsabilidades en [PEMEX], haya iniciado procedimiento administrativo alguno por estos hechos”. Se adjuntó la documentación siguiente: **(Fojas 85-91)**

19.1. Orden de Servicios (FC-11) con número de oficio DCAS/SSE/GSF/SRZC/DZP/233/2019 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se realizó la orden de servicios para SP1 del día 28 de febrero de 2019, en la que se señaló que *“se desempeña como guía de la citada B. O., además de atender las alertas que se generen, evitando la sustracción ilícita de hidrocarburos en el tramo asignado en conjunto con personal de Marina”*.

20. Oficio 1266/2019 recibido el 17 de abril de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló: a) *“(...) en relación con los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2019, en la comunidad de Dalias, Puebla, la Comandancia de la Base de Operaciones de la Armada de México, establecida en San Martín Texmelucan, Pueb. [sic], tuvo conocimiento del evento por medio de las redes sociales, razón por la cual [SP4] procedió a realizar una denuncia de hechos ante el agente del [MPM], a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes, toda vez que los horarios en que se habían desarrollado los hechos coincidían con el recorrido que el personal naval realiza como medio disuasivo en las inmediaciones de los ductos de PEMEX, ubicados en San Martín Texmelucan y Nanacamilpa, Puebla; asimismo, al realizar la revisión de las bitácoras de entrada y salida de la citada Base de Operaciones, se advirtió que personal naval salió a realizar citados recorridos a bordo de los vehículos [vehículo 2 y vehículo 3] a las 11:20 horas y retornaron a las 22:20 horas (...) el personal naval que realizó dichos recorridos fueron (...) [AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12]”; b) con motivo de la denuncia se inició a la*

Carpeta de Investigación 2 ante el MPM; c) *“si bien los servidores públicos involucrados en los hechos (...) pertenecen a esta Dependencia [SEMAR], no existió orden expresa emitida por la Comandancia de la Base de Operaciones de la Armada de México, establecida en San Martín Texmelucan, Puebla, o de ningún otro superior jerárquico, que los motivara a realizar actos contrarios a los ordenamientos legales, por lo que se desprende que estos actuaron por propia voluntad”*; d) *“no [se] cuenta con parte informativo o documentación oficial (...) que hagan presumir que la detención de [V1, V2, V3 y V4], obedeció al cumplimiento de una orden expedida por la Comandancia de la Base de Operaciones de la Armada de México, establecida en San Martín Texmelucan, Puebla”*; e) en virtud de que los elementos *“actuaron bajo su propia voluntad, y no en cumplimiento a órdenes emitidas por algún superior, o en cumplimiento a funciones propias de esta Dependencia, no se cuenta con información relativa a la hora de la detención, lugar, fecha y hora en que fueron puestos a disposición”*; f) los vehículos oficiales 2 y 3, se encontraban a cargo de AR1, *“sin embargo, se desconoce si esos vehículos fueron utilizados por el personal involucrado en los hechos materia de la queja”*; g) se precisó que *“toda vez que la actuación del personal naval involucrado obedeció a circunstancias ajenas al cumplimiento de una orden o de funciones propias de la institución, se desconoce si sus acciones fueron realizadas de manera conjunta con otra u otras autoridades”*; h) la FGR inició la Carpeta de Investigación 3 por el delito contra la administración de justicia; i) *“el día de marzo del 2018 [sic]”, en la Causa Penal 1 se libró orden de aprehensión en contra del personal naval involucrado en los hechos, por su probable intervención en la comisión del delito de homicidio agravado.*

21. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2019, de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprende la denuncia de las 18:00 horas del 1 de marzo de 2019, presentada por SP1 ante el agente del MPF adscrito a la UEIDCS, así como la declaración de AR1, rendida a

las 00:15 horas del 3 de marzo de 2019 ante el agente del MPF adscrito a la UEIDCS, en la que asentó: *“quedo enterado de quien depone en mi contra y los hechos que se me atribuyen por el momento no es mi deseo declarar (...)”*.

22. Acta circunstanciada del 29 de mayo de 2019, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista sostenida con SP1, quien informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la queja.

23. Oficio DDH/5118/2019 recibido el 17 de junio de 2019, mediante el cual la Fiscalía-Puebla rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que *“después de realizar una minuciosa búsqueda en esa Fiscalía, no se encontró registro alguno relacionado con los hechos que desprenden de la nota periodística titulada ‘Investigan mala actuación de marinos en Tlahuapan, Puebla’”*.

24. Oficio UEIDCS-JAAM-17074/2019 recibido el 23 de julio de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe a la Comisión Nacional y remitió diversas constancias. Destacan las siguientes:

24.1. Oficio sin número del 2 de marzo de 2019, mediante el cual la Presidencia Municipal de Tlahuapan informó a la Delegación de Gobernación del Estado de Puebla *“los hechos que (...) se están suscitando en el municipio de Tlahuapan, como ya es de su conocimiento el pasado jueves 28 de febrero del presente año [2019] reportaron como desaparecidos a cuatro ciudadanos de la junta auxiliar de Santiago Coltzingo perteneciente a este municipio, mismos que fueron encontrados por familiares y vecinos el día de ayer viernes 01 de marzo en el estado de Tlaxcala, llevándose por sus medios los cuerpos sin vida de los cuatro desaparecidos sin permitir que se hicieran los trámites correspondientes por medio del ministerio público, el día de hoy familiares de los hoy occisos se han manifestado en las instalaciones de la presidencia municipal para exigir que*

sean elaboradas las actas de defunción de sus familiares, sin permitir que se hagan los procedimientos de ley por tal motivo me permito solicitar su intervención para tener autorización de poderlas elaborar y así evitar un conflicto social mayor ya que desde el día de la desaparición vecinos y familiares se han reunido para manifestarse como ustedes lo saben fue tomada la autopista México-Puebla en ambos sentidos para exigir que regresaran a sus familiares ya que argumentaban que miembros de la Marina Armada de México son los que se los llevaron y el día de hoy nos están exigiendo les entreguemos las actas de defunción y avisarnos que el día de mañana sepultaran a sus familiares con o sin autorización y no van a permitir que se realice la exhumación de los cuerpos posteriormente, de lo contrario amenazan en tomar nuevamente las carreteras tanto de la autopista como la federal así como el palacio municipal y para evitar un conflicto social mayor solicito nos proporcionen las dispensas de las necropsias de ley para poder atender sus demandas (...)”.

24.2. Oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/03100/2019 del 2 de marzo de 2019, mediante el cual Policías Federales Ministeriales de la FGR, rindieron informe de investigación criminal en el que señalaron que a las 7:35 horas del 2 de marzo de 2019, acudieron al poblado de Guadalupito las Dalias sin que lograran localizar el kilómetro 495+500 de la carretera federal Moxolahuac-Guadalupito las Dalias, lugar en el que se encontraban las 6 personas referidas en la denuncia de SP1 ante el MPF, se precisó que los pobladores al notar la presencia del personal de la FGR se mostraron agresivos “*tocando las campanas de la iglesia, por lo que empezaron a reunirse alrededor (...) no se prestaron al diálogo y agredieron al personal actuante de forma verbal, por lo cual (...) se retiraron del lugar siendo las 08:15 horas del mismo 2 de marzo (...) continuando con la investigación (...) nos trasladamos (...) a las inmediaciones del estado de Tlaxcala, arribando al poblado de San Felipe Hidalgo sobre la carretera federal 136 a las 08:40 horas (...) con la finalidad de trasladarnos al*

lugar donde se encontraron los cuatro cuerpos de personas del sexo masculino sin vida, siendo el lugar denunciado la segunda brecha a mano izquierda cruzando el cerro del lugar conocido como La Mina en dirección hacia el Poblado de San Felipe, lugar al cual (...) no logramos tener acceso, a razón de que la entrada al poblado de San Felipe Hidalgo se encontraba cerrado por los pobladores enardecidos quienes colocaron piedras, palos y llantas, tratando el personal actuante de tener diálogo con algunos de los pobladores, con la finalidad de obtener entrevistas por parte de alguno de ellos y así lograr ubicar el lugar exacto donde se encontraban los cuatro cuerpos sin vida y poder obtener algún indicio que nos ayude a identificar las identidades [sic] de las personas fallecidas, obteniendo resultados negativos, en virtud de que los pobladores en ningún momento permitieron el diálogo (...) prosiguiendo con la investigación (...) consultamos fuentes abiertas específicamente de notas periodísticas y redes sociales, de las que se desprende que los pobladores de Guadalupito las Dalias, Santa Rita Tlahuapan, Nanacamilpa, Colxingo [sic] y San Felipe Hidalgo, son personas se encuentran [sic] en estos momentos agresivas y no se prestan al diálogo con ninguna autoridad tanto estatal como federal. Tal y como se advierte en el video encontrado en la red social Facebook (...) en donde se comparte una publicación del grupo Denuncias Ciudadanas Tlaxcala, realizada el 1 de marzo a las 22:07 en donde en dicha publicación se observa un video con duración de 3:40 tres minutos cuarenta segundos en donde se observa diversos enfrentamientos entre pobladores y servidores públicos, adjuntando impresiones fotografías [sic] del video y el link para mayor información (...) Nota periodística (...) la cual lleva por título '(...) En Santa Rita Tlahuapan, Puebla, pobladores evitan diligencias de levantamiento de cadáver (...) Pobladores de Santa Rita Tlahuapan impidieron las diligencias del levantamiento de cadáver de cuatro personas que fueron halladas sin vida el viernes por la tarde en inmediaciones de un paraje en el municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala. El jueves por la noche se dijo por parte de los habitantes

que elementos de la Marina habían detenido a cuatro personas tras un enfrentamiento en Guadalupito Las Dalias, por lo que cerraron la autopista México-Puebla para exigir su liberación. Sin embargo, de manera oficial, no se tiene confirmado que haya sido la SEMAR la involucrada en el enfrentamiento, y tampoco la detención de las cuatro personas, entre ellas dos menores de edad, que al día siguiente fueron halladas sin vida en Tlaxcala. La PGJ de aquella entidad se deslindó del caso, afirmó en un comunicado que los hechos ocurrieron en Puebla, lo cierto es que ninguna de las dos instituciones pudo realizar las diligencias porque los familiares, apoyados por un grupo de pobladores, lo impidieron (...) [se observa una imagen de un cuerpo sobre una cobija] (...) Así mismo [sic] se informa que se encontró video en la red social denominada Facebook (...) en donde se comparte una publicación realizada el día 28 de febrero de 2019 a las 21:56 horas en donde en dicha publicación se observa un video con duración de (...) un minuto treinta y tres segundos en donde dentro de su redacción se informa que 'pobladores de Tlahuapan, cierran autopista México-Puebla en el municipio de Santa Rita Tlahuapan pobladores de Colzingo cierran autopista México-Puebla; acusan que elementos de la Marina detuvieron al menos cuatro personas en Guadalupito las Dalias. De acuerdo a los pobladores, señalaron que la tarde del jueves elementos de la Marina se llevaron a varios de sus familiares, quienes trabajan en el campo. Refirieron que hasta el momento, no les han dado una explicación, por lo que decidieron cerrar la autopista a la altura del kilómetro 73 en el paraje conocido como La Venta. Sentenciaron que no se retiraran de la autopista, hasta que les sean entregados a su familiares [sic] de quienes aún no saben su paradero. La autopista México-Puebla se encuentra cerrada en ambos sentidos' (...) se observa diversos enfrentamientos entre pobladores, los cuales acusan que elementos de la Marina que se llevaron a sus familiares [sic] por lo que proceden al cierre de la autopista México-Puebla, adjuntando impresiones fotografías [sic] del video y el link (...) Nota periodística (...) del día 02 de marzo de 2019, la cual

lleva por título '(...) impiden diligencias de levantamiento de cadáver, tras hallazgo de 4 ejecutados (...) el hallazgo de los cuerpos se registró en los límites de Puebla y Tlaxcala. Se presume que los occisos eran pobladores de Tlahuapan que fueron privados de la libertad. Tras el hallazgo de cuatro personas, dos de ellas menores de edad que presuntamente fueron levantadas en Santa Rita Tlahuapan y posteriormente ejecutadas y abandonadas en un paraje localizado en el municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala, las investigaciones no se pudieron llevar a cabo. Familiares de las víctimas y pobladores de Tlahuapan, impidieron que las autoridades se llevaran los cadáveres a la morgue para la necropsia de ley, es decir, no hubo diligencias por parte de ninguna autoridad (...)’ Por último, se encontró la nota periodística (...) del 01 de marzo de 2019, la cual lleva por título '(...) Abandonan en Tlaxcala cadáveres de cuatro detenidos en Santa Rita Tlahuapan (...)’ misma que dentro de su redacción se observa lo siguiente '(...) La víspera, pobladores de la comunidad de Guadalupe las Dalias cerraron la autopista México-Puebla con piedras y llantas prendidas para exigir que los presuntos elementos castrenses que detuvieron a los jóvenes, los devolvieran. Familiares y amigos de cuatro personas que fueron detenidas el jueves en Santa Rita Tlahuapan llegaron este viernes a un paraje en San Felipe Hidalgo, Tlaxcala para reconocer que los cuerpos que ahí fueron abandonados correspondían a los jóvenes detenidos tras un enfrentamiento entre militares, marinos y habitantes de la comunidad de Guadalupe las Dalias. En los últimos minutos del jueves, habitantes de la localidad poblana bloquearon por espacio de tres horas, ambos sentidos de la autopista México–Puebla, con piedras y llantas prendidas; exigían el regreso de cuatro jóvenes que presuntamente fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina. La detención de los jóvenes, a decir de sus familiares, se realizó luego de un enfrentamiento con elementos de la Secretaría de Marina en la zona de Guadalupe Las Dalias perteneciente a Santa Rita Tlahuapan. Detallaron que las personas fueron privadas de su libertad cuando estaban

trabajando haciendo pacas de zacate, que los presuntos uniformados habrían disparado contra ellos y después se los llevaron sin explicación alguna. La tarde de este viernes, pobladores de San Felipe Hidalgo en Tlaxcala reportaron el hallazgo de cuatro personas muertas, todas contaban con impactos por disparos de armas de fuego. Minutos después los deudos reconocieron que se trata de las mismas personas que anoche se reportaban como desaparecidos. En tanto, la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala, comenzó la investigación y el levantamiento de los cadáveres que se encontraron semienterrados en un paraje cerca de la Laguna de San Felipe en Calpulalpan y Nanacamilpa, Tlaxcala (...), adjuntando impresiones fotografías del video (...).”

24.3. Oficio 1251/2019/FIM-DGCUIE del 3 de marzo de 2019, mediante el cual la Fiscalía-Puebla informó a la FGR que “no se tiene registro alguno de inicio de carpeta de investigación, ya que de acuerdo a la información obtenida a través de diferentes publicaciones en medios de comunicación digitales, se tuvo conocimiento por parte de la Unidad de Investigación Cibernética, que en fecha 01 de marzo del año en curso, fueron localizados cuatro cuerpos sin vida en una vereda de la zona montañosa de la comunidad de San Felipe Hidalgo, perteneciente al municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala. Las diligencias estuvieron a cargo de la [PGJ-Tlaxcala] (...) quien inició con la carpeta de investigación correspondiente para esclarecer los hechos. En virtud de no haber sido el hallazgo de los cadáveres en territorio del estado de Puebla, esta Fiscalía no es competente para realizar el levantamiento, la identificación de los cuerpos, ni realizar las necropsias respectivas (...) no obstante lo anterior, esta Fiscalía de Investigación, toda vez que tuvo conocimiento que los cuatro cuerpos fueron trasladados por familiares al poblado de Santiago Coltzingo, Puebla, trató de ingresar a dicha población, sin embargo al encontrarse aproximadamente 300 pobladores, en actitud agresiva no fue posible, negándose a cualquier tipo de

diálogo con autoridades municipales y amenazando con que si alguna autoridad ingresaba a la población, iba a haber más muertos (...)”.

24.4. Dictamen químico 14854 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual un perito de la FGR concluyó: *“Primera. - En los fragmentos de tela (...) etiquetados con los nombres [AR6] y [AR3]; no se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego. Segunda. - En los fragmentos de tela (...) etiquetados con los nombres [AR11, AR7, AR1 y AR2]; sí se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego. Tercera. - En los fragmentos de tela de las zonas palmar de ambas manos... ..etiquetados con los nombres [AR8, AR9 y AR5]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego. Cuarta. – En los fragmentos de tela de las zonas dorsal izquierda y palmar de ambas manos (...) etiquetados con los nombres [AR12 y AR4]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego. Quinta. – En los fragmentos de tela de las zonas dorsal de ambas manos y palmar de la mano derecha (...) etiquetados con el nombre [AR10]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego”*.

24.5. Dictamen en medicina forense 15155 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual una perita y un médico especialistas en medicina forense de la FGR, concluyeron: *“Primera. Determine si los proyectiles disparados por arma de fuego largas, calibre 5.56 milímetros y calibre .45 CPD pueden causar lesiones, sí. Segunda. Naturaleza de las lesiones y si éstas penetran a órganos, aparatos y sistemas; con base a la declaración del denunciante [SP1] las personas en comento fallecieron como consecuencia del conjunto de lesiones contusas*

producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, mismas que se pueden clasificar como mortales. Tercera. Si las lesiones pueden causar la muerte. Desde el punto de vista anatómico las lesiones producidas por los proyectiles disparados por arma de fuego citadas en la declaración del denunciante [SP1] se localizaron la mayoría a nivel de abdomen y miembros pélvicos produciendo durante su trayecto lesiones a órganos vitales graves; así como, vasos de gran calibre; los cuales al ser lacerados producen hemorragia severa, que en su conjunto, conllevan a una muerte de tipo inmediata. Cuarta. Si conforme a lo declarado por [SP1], es posible que las lesiones le pudieran haber causado la muerte, sí". Para la realización de este dictamen se documentó la denuncia de SP1, así como su ampliación, realizada a las 15:00 horas del 4 de marzo de 2019, ante el MPF, en la Carpeta de Investigación 1.

25. Acta circunstanciada del 12 de agosto de 2019, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar que el 8 de agosto de 2019 acudió al domicilio de QV, quien manifestó: *"(...) el día 1 de agosto de 2019, personal de la [FGR], de la [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas], de la [SEDENA] y Comisión de Derechos del estado de Puebla, se presentaron en el panteón municipal de Santiago Coltzingo, Puebla, con la finalidad de exhumar los cuerpos de los agraviados [V1, V2, V3 y V4], por lo que (...) [QV] recibió una llamada de un vecino quien le informó que varias autoridades se disponían a sacar los cuerpos de los muchachos, acudiendo al lugar con varios vecinos, en donde una persona del sexo masculino quien se ostentó como [MPF] de la SEIDO (...) le indicó que traía un oficio expedido por un Juez, quien le autorizó exhumar los cuerpos, a los que le respondió que él y el Juez se fueran a chingar a su madre, que no se iban a llevar a su niño y a los demás, interviniendo otro hombre del sexo masculino quien era empleado de la CEAV [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] el que de manera prepotente le dijo que no se pusiera así, que de todas formas iban a sacar los cuerpos, a lo que [QV] (...) respondió que si lo hacían, con una sola seña los*

iban a quemar, por lo que un poblador le acercó una pala al MPF y le ordenó que tapara el hoyo y acomodara las cruces, este último le indicó a la señora [QV], que se pondrían en contacto con posterioridad, retirándose del lugar (...) [también refirió] que si llegaban a un acuerdo positivo para sacar los cuerpos, le gustaría que personal de esta Comisión Nacional estuviera presente (...)”.

26. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2019, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar que personal de la Comisión Nacional acudió al panteón municipal de Santiago Coltzingo, Tlahuapan, Puebla, *“con la finalidad de participar como observadores en la diligencia de exhumación de cadáveres de (...) [V1, V2, V3 y V4] (...)”*.

27. Oficio FMIDCP-12-4441 recibido el 23 de agosto de 2019, mediante el cual la FGJM rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que se inició la Carpeta de Investigación 2 con motivo de la denuncia presentada por SP4 por los hechos ocurridos *“(...) en la comunidad de Dalias, Puebla, en donde personal naval tuvo un enfrentamiento con personas civiles, dando como resultado cuatro civiles muertos (...)”*, sin precisar la situación jurídica de la indagatoria.

28. Oficio C.S.P.S.V/839,840,841/08/19 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual una psicóloga de la Comisión Nacional asentó que el 22 de agosto de 2019 acudió al domicilio de QV y V5, entrevistando a las víctimas *“las cuales se encuentran en la etapa de incredulidad ante la muerte violenta de la que fue víctima V1] (...) son desconfiados ante las autoridades debido a sus experiencias previas con litigios en los que no han obtenido buenos resultados (...) además del temor de sufrir consecuencias ante la denuncia hacia los servidores públicos que presuntamente provocaron la muerte de su hijo. Durante la exhumación de los cuerpos se proporcionó acompañamiento emocional a ambos (...)”*, concluyendo que QV y V5 requieren tratamiento psicológico.

29. Oficio 833/2019 recibido el 29 de agosto de 2019, mediante el cual la SEMAR reiteró lo informado mediante oficio 280/2019 recibido el 28 de marzo de 2019, agregó que el PAI-1 se encontraba en etapa de integración y que *“(...) continúa realizando diligencias necesarias, para efecto de determinar si existen o no faltas administrativas, por parte de los servidores públicos involucrados”*.

30. Oficio UPRODEHU:2849/19 recibido el 29 de agosto de 2019, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que *“no existe un acuerdo como tal celebrado entre Pemex y esta Dependencia [SEMAR], en el que se haya hecho formal compromiso de colaboración para trabajar en conjunto para realizar inspecciones y patrullaje sobre derecho de vía, en donde se ubican los ductos, solo se cuenta con la Directiva EMGA, 009/19-DIROPS 008/19 Seguridad a Poliductos de PEMEX, emitida por el Estado Mayor General de la Armada, donde se establece el propósito del despliegue operativo del personal de esta Institución, a fin de apoyar y fortalecer las acciones que eviten el robo de hidrocarburos, durante la operación del sistema de poliductos de PEMEX, permitiendo el flujo de los mismos en los ductos que se designen a esta para su seguridad, y en el concepto de la operación se establece que se realicen patrullajes terrestres y aéreos en apoyo a las fuerzas empeñadas (SEDENA y Policía Federal) en la seguridad de poliductos a fin de evitar la extracción ilegal del citado material.”*

31. Oficio UPRODEHU:2957/19 recibido el 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional, se precisó que *“(...) durante la presente administración el gobierno Federal ha implementado una estrategia contra el robo de hidrocarburos, por consiguiente, esta Institución SEMAR] forma parte del: ‘Plan conjunto de atención a instalaciones estratégicas de PEMEX’, que contempla la participación de 15 Dependencias del Gobierno Federal, con este esquema México abrió una nueva fase en la iniciativa contra el crimen*

organizado en materia de robo de hidrocarburo. 'Acuerdo por el cual se establece medidas para incrementar la Seguridad y Protección de las instalaciones petroleras de la sonda de Campeche', publicado en el D. O. F. el 23 de agosto de 2019".

32. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1023/2019 recibido el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la FGR informó que *“esta autoridad ministerial se encuentra impedida legal, y materialmente para remitir la totalidad de constancias en virtud del estado procesal en el que se encuentra (...) toda vez que la indagatoria [Carpeta de Investigación 1] se encuentra judicializada ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla y se encuentra corriendo el plazo de la investigación complementaria (...)”*.

33. Oficio DJ-SCJ-GACP-0085/2019 recibido el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual PEMEX rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional, se precisó que *“(...) conforme lo señalado por la Gerencia de Seguridad Física (...) se informa que sí existe un convenio General de Colaboración SEMAR-PEMEX 2019-2024, celebrado en fecha 1 de enero de 2019 (...)”*. Respecto de los videos captados por las cámaras con que contaba el vehículo 1, se señaló que el 25 de marzo de 2019 se proporcionó dicha información a la FGR y remitió diversas constancias. Destacan las siguientes:

33.1. Procedimiento de detención de personas en flagrancia y su puesta a disposición vigente a partir del 31 de octubre de 2018.

33.2. Oficio DCAS-SSE-GSF-DZP-454-2019 del 1 de marzo de 2019, mediante el cual la Coordinación de Operaciones Departamento zona Puebla de PEMEX, informó, entre otras cosas, *“Plan de operaciones SSE-SEMAR 2019. Patrulla (...) en servicio de 24 horas, que comprende de las 08:00 hrs, del día de ayer (28/feb/2019) a las 08:00 de la fecha actual (01/mar/2019) [SP1] (...) a bordo del*

[vehículo 1] (...) realizó patrullaje en conjunto con personal de la SEMAR por el DDV [sic] del poliducto de (...) Minatitlán-México del km. 471+993 ubicado en ejidos de San Baltazar Temaxcalac Mpio [sic] de San Martín Texmelucan Puebla al km. 504+363 ubicado en las inmediaciones del Mpio. [sic] de Nanacamilpa, Tlax., informaron lo siguiente: 15:25 hrs., de fecha de ayer (28/02/19), durante recorrido, al arribar al km. aprox. 499+000 del poliducto 12-20 de Mina-México (...) ubicado a inmediaciones Santa Cruz Moxolahuac, Santa Rita Tlahuapan, Pue., localizaron un niple soldado al ducto, como se informó en la nota preliminar folio 403, continuando con su patrullaje en su tramo asignado sin haber reportado novedad relevante y finalizando de esta forma citado servicio sin incidentes.”

33.3. Correo electrónico del 28 de agosto de 2019, mediante el cual SP3 informó “(...) que en la guardia del departamento no obra parte de novedades por el agente en turno de la guardia [SP5] ya que no es el procedimiento (...) se informa que [SP6] no cuenta con documento y/o informe alguno, toda vez que las funciones que desempeñaba como enlace en el C5 Puebla, son únicamente través [sic] de llamadas vía celular o mensajes mediante la aplicación whatsapp entre el personal de esta SSE y las autoridades. Asimismo, mencionó que con relación a los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2019, recibió 2 llamadas telefónicas en el servicio de emergencias 9-1-1, donde referían que había una balacera entre huachicoleros y personal de la SEMAR, sobre la carretera a Moxolahuac, cerca de las Dalias del municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, realizándole llamada telefónica a [SP1] para ver si se encontraba bien, respondiendo el agente que se encontraba bien y que solamente escuchó detonaciones de arma de fuego a lo lejos.”

34. Oficio MT/SA/1026/2019 recibido el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la Presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla, rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y remitió diversas constancias. Destacan las siguientes:

34.1. Parte de novedades del 28 de febrero de 2019, del 2° turno de la Cabina de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, en el que se asentó que a las 16:03 horas “(...) se recibe llamada del Arco de Seguridad informando que al parecer en la comunidad de las Dalias se realiza una balacera entre personal de la Marina y sujetos dedicados al robo de hidrocarburo, acude la unidad 003 a cargo del oficial (...) y la unidad 013 (...) informa que sobre la carretera estatal dirección (San)- la Preciosita a la altura de Guadalupito las Dalias nos intercectan [sic] un grupo de personas aproximadamente 50 gentes muy agresivas [sic] y alteradas amenazando que nos retiremos del lugar ya que agreden físicamente y verbal a elementos de seguridad pública asimismo informan que el problema es con elementos de la Marina, por el cual al vernos superados en número nos retiramos del lugar concluyendo a las 19:30 pm (...) 21:30 pm Se resive llamada de telefónica [sic] de arco de seguridad informando que se aproxima un grupo de gente enardecida a la Presidencia (...) asimismo se manda una unidad para verificación de los datos, procede la unidad 003 (...) informando que en el entronque de apapayco [sic] se encuentra con un grupo aproximado de 50 gentes que al ver la unidad les arrojaron [sic] piedras y amenazando de muerte (linchamien ...) [ilegible] por el cual se retorna a la presidencia municipal y en el trasn [ilegible] del camino varias motocicletas y dos vehículos tratan de cerrarle el paso evadiéndolos, por el cual informan a comandancia para reguardar al personal administrativo y operativo, por lo cual se abandona las instalaciones de la (comandancia)”.

34.2. Parte de novedades del 1 de marzo de 2019, del 1° turno de la Cabina de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, en el que se asentó que a las 15:11 horas “solicita unidad 014 (...) una ambulancia en la ubicación de San Felipe Tlaxcala (...) por la brecha de las lagunas de Moxolagua [sic] por unas personas en crisis nerviosa porque al parecer encontraron unos

cuerpos al parecer sin signos vitales no pasando más datos por el momento. 16:16 hrs. Solicita arco de seguridad Huejotzingo datos del suceso se le informa que se trata de 4 cuerpos al parecer. 16:52 hrs. informa hora de allasgo [sic] 15:48 hrs. se confirma 4 cuerpos a medio enterrar desnudos no se ven impactos de vala [sic] en ellos a simple vista un deseso [sic] se encontraba su familiar de nombre [V5] (...) su hijo [V1] (...) 16:04 [sic] arriba policía Mpal. de Nanacamilpa (...) 16:45 hrs. nos afirman que corresponde a Puebla dicha zona llamada el Cerro de el águila [sic]. 17:13 hrs. se recibe llamada de Regidora de educación (...) que en la ubicación de la unión con San Felipe Hidalgo encontraron 4 sujetos al parecer sin vida del sexo masculino siendo las 17:19 hrs. se comunica el hecho a policía ministerial de los hechos del hayasgo [sic] recibe secretaria de policía ministerial. 17:32 hrs. se comunica (...) policía estatal para confirmar asistencia al operativo proporcionando número de cel [sic] (...) para que se comunique regidora de gobernación (...) 18:00 hrs. solicitan [ilegible] en calle Pascual Orozco de Santiago Coltzingo para atención de personas en crisis nerviosa. Acude al lugar, no dejándola pasar y amenazándola de pegarles y no los dejan realizar su trabajo. 18:55 hrs. arriba unidad SOS de policía vial de puebla estatal (...) sacando fotos para comprobar [sic] su presencia en esta comandancia de seguridad pública municipal. Se entrevista con la Regidora de Gobernación. 19:25 hrs. se informa a C5 que no deje la población de Santiago Coltzingo la intervención de ninguna autoridad aproximadamente 300 personas enardecidas las cuales tienen la unidad 014 (...) sin comunicación y no los dejan salir de la misma, aunque ya se llevaron los cuerpos que encontraron semienterrados al auditorio de Santiago Coltzingo sin más datos (...).”

34.3. Parte informativo del 1 de marzo de 2019, suscrito por SP7, SP8 y SP9, elementos de la policía municipal preventiva de Santa Rita, Tlahuapan, en el que se señaló que “(...) siendo aproximadamente las 13:00 horas del día andando de recorrido de seguridad y vigilancia nos intercepta la C. [P] (...) vecina de Santiago

Coltzingo (...) misma que solicita el apoyo manifestando que el día 28 de febrero a las 14:00 horas hubo un operativo por parte de la [SEMAR] en la junta auxiliar de Guadalupe las Dalias manifestando que le habían informado que se habían llevado a 4 personas del sexo masculino quienes respondían al nombre de [V1, V2, V3 y V4] (...) todos originarios de la misma junta auxiliar y que ya habían buscado en distintas instituciones informándoles que no habían detenido a nadie, por lo que pide apoyo para la búsqueda en barrancas, brechas y montes de las juntas auxiliares cercanas pertenecientes al municipio (La Preciosita, Las Dalias, Moxolahuac, San Francisco la Unión) por lo que informamos a cabina central de la policía municipal de Tlahuapan que se procedía al dar cumplimiento al apoyo, teniendo de conocimiento el encargado en turno (...) así mismo informándole del apoyo que brindaban los elementos a la (...) Regidora de Gobernación y al Director de Seguridad Pública municipal (...) Después dos horas [sic] con cincuenta minutos aproximadamente de búsqueda estando en el cerro del Águila de la junta auxiliar de Moxolahuac se empiezan a escucharse [sic] gritos de diferentes partes del monte que al parecer ya los habían encontrado por lo que toda la gente comenzó a correr por una brecha que colinda con los límites de Tlaxcala con Puebla y al llegar al lugar donde se encontraba mucha gente nos hacen señas con las manos indicándonos que era ahí sobre un camino boscoso donde nos dirigimos al lugar donde gritaban que ahí se encontraban las personas que buscaban, al llegar al lugar nos percatamos que había mucha gente que estaba desenterrando a 3 masculinos encimados, desnudos, al parecer sin vida y aproximadamente a 100 metros hacia el monte se encontraba otra persona más de igual manera desnuda, enterrada sin vida la cual se alcanzaba a apreciar parte de la cara, pecho con las manos cruzadas en el mismo, por lo que se le hace mención a la gente que se acordaría el lugar donde se encontraban los occisos, retirándose del lugar para asegurar el perímetro ya que se desconocía si eran límites de Puebla o Tlaxcala por lo que a las 16:07 horas se presenta el comandante en turno de la policía municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, (...) más

cuatro elementos a bordo de las unidades 013 y 3131 por lo que ellos proceden a acordonar el perímetro y minutos más tarde nos hacen mención que nos correspondía a nosotros ya que se encontraban en el lindero de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla. Se hace mención a la gente que la policía municipal de Tlahuapan se haría responsable del evento por lo que informamos a cabina que nos proporcionara papelería correspondiente y que a su vez informara a fiscalía para levantamiento de cadáveres. En ese instante que la gente escuchó que llegaría Fiscalía del estado la gente se empezó a gritar [sic] que si se llevaban los cuerpos se los regresarían en 8 días por lo que la gente estaba en desacuerdo total y empezaron con las agresiones físicas y verbales así mismo [sic] amenazando que si llegaba cualquier autoridad les iban a partir su madre, los iban a quemar y los iban a enterrar como a sus familiares. En ese instante se informa a cabina vía telefónica que no subiera ninguna unidad policiaca, así como autoridades de ayuntamiento. A las 17:00 horas arribaron elementos de la policía estatal de Tlaxcala quienes al ingresar al lugar de los hechos fueron recibidos a golpes con palos, piedras, patadas, puñetazos retirándolos del lugar gritándoles que se sacaran a chingar a su madre y que no querían el apoyo de ellos ya que el día anterior solicitaron el apoyo la comunidad [sic] de Coltzingo y se les fue negada; en estos momentos aprovecharon para sacar los cuerpos de los occisos en sábanas, cobijas y chamarras y gritando que no grabaran ni tomaran fotografías porque nos iban a partir la madre. Por lo que se recibieron bofetadas, empujones y patadas y que si nos negábamos a subir los cuerpos de dos occisos a la patrulla número económico 0014 nos iba a ir peor que a los estatales, que no la hiciéramos de a pedo; subiendo los cuerpos a la unidad por ellos mismos y los otros dos cuerpos en una camioneta color blanca (...) se hace mención que era un aproximado de población de 300 personas. Por lo que los cuerpos fueron trasladados al auditorio de Santiago Coltzingo. Siendo las 19:20 horas se arribó al auditorio donde gritaba la gente que metiéramos la patrulla al interior junto con la otra camioneta y una vez adentro cerraron el

zaguán y gritaban que nadie salía y nadie entraba mientras eran bajados los cuerpos por mismos habitantes en ese lugar estando al interior y exterior un aproximado de 800 a 1000 personas, por lo que nos tenían retenidos en el lugar y siendo las 21:35 horas la gente comienza a gritar que abrieran las puertas del zaguán del auditorio para que se retirara la patrulla, retirándonos del lugar y dirigiéndonos a la comandancia para realizar el parte informativo de los hechos y hacerle del conocimiento a la regidora de gobernación (...) y al Director de Seguridad Pública Municipal (...) así como al encargado en turno (...)”.

34.4. Oficio sin número del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la Regidora de Gobernación de Tlahuapan, Puebla, informó a la Presidencia municipal de esa entidad federativa que “(...) *el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas recibí una llamada telefónica por parte del Arco de Seguridad (Coordinación de Policía para recibir llamadas de emergencia) a la línea de la presidencia municipal, preguntándome si tenía conocimiento de los hechos que se estaban suscitando en la comunidad de Guadalupito las Dalias, por lo que al referirles que no, me solicitaron que personal de policía municipal a mi cargo se trasladara a dicha localidad para verificar los hechos, ya que informaban que en esa localidad había un enfrentamiento entre personal de marina y sujetos dedicados al robo de hidrocarburo, por lo que llamé al encargado de turno de policía municipal (...) a fin de indiciarle que se constituyeran elementos a su cargo en la referida población, posteriormente siendo aproximadamente las diecisiete horas me informa (...) que fue imposible acceder a la población, toda vez que un grupo aproximado de cincuenta personas (pobladores) les había impedido el paso, agrediéndolos tanto física, como verbalmente, siendo imposible verificar los hechos denunciados, retirándose del lugar, por lo que siendo aproximadamente las veinte horas del mismo día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recibí una llamada a mi teléfono celular (...) sin recordar el número del cual me*

llamaron, siendo una persona del sexo femenino que me refirió ser familiar de uno de los hoy occisos sin poder precisar de quien, persona que me solicitó apoyo para la búsqueda de sus familiares, por las brechas de la comunidad de las Dalías, por lo que le manifesté que por la hora, era imposible acudir al auxilio. Por lo que al día siguiente primero de marzo del año en curso siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, recibo una llamada por parte del Director de Seguridad Pública Municipal (...) quien me indica que pobladores de la localidad de Santiago Coltzingo, Tlahuapan, Puebla, siguen solicitando el apoyo para la búsqueda de cuatro personas desaparecidas, indicándole que les brinde el apoyo , sin saber más de la situación, después siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del mismo día (...) recibí una llamada por parte del policía municipal [SP7] mediante la cual me avisaba que siendo aproximadamente las trece horas, al encontrarse en recorrido de vigilancia elementos de la policía municipal los intercepta [P] (...) vecina de Santiago Coltzingo, quien les solicita apoyo para la búsqueda y localización de cuatro personas originarios de Santiago Coltzingo, por lo que se procede a dar el apoyo, siendo aproximadamente las catorce horas recibo una llamada por parte de la Regidora (...) quien me solicita apoyo para la localización de los hoy occisos en diferentes instituciones de seguridad pública, refiriéndome que los familiares sabían que los habían detenido [sic] personal de marina, por lo que querían saber a dónde los habían traslado, a lo que referí que no podía hacer eso, puesto que no estaba dentro de mis funciones, posteriormente no recuerdo la hora exacta, quizás las quince horas, recibo nuevamente llamada de la regidora (...) informándome que ya habían localizado los cuatro cuerpos de las personas que se buscaban, quienes ahora sé responden a los nombres [V1, V2, V3 y V4], los cuales fueron localizados por los mismos pobladores de la comunidad de Santiago Coltzingo, esto en el cerro denominado 'el Águila' mismo que se encuentra en los límites de Puebla y Tlaxcala, y por parte de los elementos de la policía municipal supe que ellos se percataron de que los pobladores los habían

encontrado, y observaron que efectivamente había tres cuerpos sin vida semienterrados y que los mismos pobladores estaban escarbando para sacarlos, así mismo [sic] a unos cien metros aproximadamente, se encontraba un cuarto cuerpo sin vida semienterrado, todos se encontraban desnudos, por lo que en ese momento los elementos de policía municipal hicieron saber a los pobladores que tenían que acordonar la zona y esperar al personal de la fiscalía para el levantamiento de los cuerpos, sin embargo la gente al escuchar esto, se enardeció y dijo que ninguna autoridad se llevaría los cuerpos ya que tardaban más de ocho días en hacer la devolución por lo que los mismos pobladores comienzan a envolver los cuerpos con cobijas, chamarras y únicamente sé que dos de los cuerpos los subieron a la patrulla con número oficial 0014, y la misma gente les dijo a los elementos de policía municipal que los llevara al auditorio ejidal se Santiago Coltzingo, y por lo que respecta a los otros dos cuerpos, sé que fueron trasladados en un vehículo particular, manifestándome los elementos de la policía municipal que era un grupo de aproximadamente trescientas personas quienes iban escoltándolos para asegurarse que los cuerpos de los hoy occisos serían trasladados al auditorio ejidal ya referido. Todo esto se encuentra registrado en la bitácora de la policía municipal de Tlahuapan, Puebla, de la foja 179 a la 187, así como en el parte informativo de fecha primero de marzo del año en curso, signado por los elementos de policía municipal [SP7, SP8 y SP9]”.

35. Oficio UEIDCS-AXIII-2009-1/2019 recibido el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la FGR remitió copia de los siguientes dictámenes que fueron practicados a V1, V2, V3 y V4:

35.1. Dictamen de necropsia 59301 del 27 de agosto de 2019, practicada a V3 a las 10:00 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, en el que se asentó que presentaba lesiones al exterior y se concluyó: “(...) *Primera. El cadáver del sexo masculino identificado como cadáver*

2 y/o [V3] por una asfixia mecánica en su modalidad de estrangulamiento armado la cual se clasifica de moral [sic]. Segunda. De acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver identificado como cadáver 2 y/o [V3] presenta datos de muerte no reciente; por lo que, se establece un intervalo postmortem mayor a 4 meses y menor a 6 meses al momento de la intervención médico legal por parte de los suscritos”.

35.2. Dictamen de necropsia 59300 del 28 de agosto de 2019, practicada a V1 a las 10:30 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, en el que se asentó que presentaba lesiones al exterior y se concluyó *“1. El cadáver de sexo masculino identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’ falleció a consecuencia de un traumatismo cortopunzante en cuello (degüello). 2. La herida corto-punzante localizada en el cuello (degüello) que presentó el cadáver del sexo masculino identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’, se produjo de izquierda a derecha, recorriendo la cara anterior del cuello. 3. De acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’, presenta datos de muerte no reciente: por lo que, se establece un intervalo postmortem mayor a 4 meses y menor a 6 meses al momento de la intervención médico legal (...).”*

35.3. Dictamen de necropsia 59306 del 28 de agosto de 2019, practicada a V2 a las 10:30 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, en el que se asentó que presentaba lesiones al exterior consistentes en heridas por proyectil disparado por arma de fuego y se concluyó: *“(...) Primera. El cadáver del sexo masculino identificado como cadáver 3 y/o [V2] falleció por herida penetrante y perforante de tórax. Segunda. Las lesiones descritas fueron ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego bajo un mecanismo de presión. Segunda. [sic] de acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver 3 y/o [V2], presenta signos de muerte no reciente*

(putrefacción en estado colicuativo); por lo que, se establece un intervalo postmortem de más de 4 meses y menos de 6 meses, al momento de la intervención médico legal por parte de los suscritos”.

35.4. Dictamen de necropsia 58462, 59303 y 59305 del 30 de agosto de 2019, practicada a V4 a las 10:20 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, en el que se asentó que presentaba ocho lesiones externas y se concluyó “(...) Primera. El cadáver del sexo masculino identificado como cadáver 1 y/o [V4]; falleció por causa de traumatismo craneoencefálico severo. Segunda. De acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver... se encuentra en putrefacción en la fase colicuativa o de licuefacción por tanto se establece un intervalo postmortem de más de cuatro y menos de seis meses. Tercera. El cadáver identificado como 1 y/o [V4] presentó lesiones al exterior y al interior derivadas de un mecanismo de presión y/o percusión a través de un objeto romo”.

36. Oficio 5191/2019 recibido el 1 de octubre de 2019, mediante el cual la PGJ-Tlaxcala rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que “(...) se recibió llamada del C. [SP2], quien informa el hallazgo de cuatro masculinos con ausencia de signos vitales en el Bosque del Ejido de Moxolahuac del municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, en el que se encuentran aproximadamente 150 personas entre ellos familiares, haciéndose cargo del levantamiento autoridades del estado de Puebla ya que corresponde al municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, y únicamente personal de Seguridad Pública de Nanacamilpa, Tlaxcala, les brinda el apoyo de seguridad por el número de personas que se encuentran en el lugar”, sin precisar la hora en que se tuvo conocimiento de los hechos.

37. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2029/2019 recibido el 9 de octubre de 2019, mediante el cual la FGR informó que el 2 de marzo de 2019, el MPF de la UEIDCS

remitió acuerdo de desglose de la Carpeta de Investigación 1 por el delito de intimidación a la Unidad Especializada para la Investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de Justicia, por lo que el 3 de marzo de 2019 se radicó la Carpeta de Investigación 3 por el delito de intimidación y el 18 de junio de 2019, se remitió por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción radicándose la Carpeta de Investigación 4. Se precisó que QV, V1, V2, V3 y V4, *“no se encuentran sujetas a investigación, no son denunciantes o cuentan relación alguna con los hechos investigados dentro de la [Carpeta de Investigación 4], de ahí que se esté en imposibilidad jurídica de remitir constancia alguna y en el sentido que se solicita”*.

38. Acta circunstanciada del 1 de octubre de 2019, de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprenden las declaraciones ministeriales y ampliaciones de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, rendidas el 2, 3 y 4 de marzo de 2019 (se asentó que de AR3 únicamente se tuvo a la vista su ampliación de declaración, el MPF informó que no se encontraba agregada en virtud de que sus compañeros de la SEIDO no la entregaron), ante el MPF adscrito a la UEIDCS, en las que se reservaron el derecho a declarar. Asimismo, se observaron las actas de defunción de V1, V2, V3 y V4, del 12 de septiembre de 2019, expedidas por el Juez de Registro Civil de Santiago Coltzingo, Tlahuapan Puebla, en las que se asentó como causa de la muerte: V1 traumatismo corto-punzante en cuello (degüello) (01 minuto); V2 herida penetrante y perforante de tórax (0.5 minutos); V3 asfixia mecánica en su modalidad de estrangulación armada (3 minutos) y V4 traumatismo craneoencefálico severo (0.1 minuto). Cabe destacar que el MPF informó que no se ordenó la realización del dictamen de rodizonato de sodio a V1, V2, V3 y V4, ya que no fue solicitado por la defensa de los imputados ni de los agraviados. A la fecha de consulta la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de integración.

39. Oficio 28904/2019 recibido el 18 de octubre de 2019, mediante el cual el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla, remitió copia del video de la audiencia inicial celebrada el 6 y 11 de marzo de 2019, en la Causa Penal 1 instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por el delito de homicidio calificado diverso. De la reproducción del video de la audiencia inicial se observó lo siguiente:

39.1. A las 23:00 horas del 6 de marzo de 2019, el agente del MPF ofreció como dato de prueba el disco que contiene el archivo 13.22.39.wmv, en el cual en el minuto 15:38 se aprecia el vehículo de SP1 en el que se encuentra la cámara, así como los vehículos de la SEMAR, en el minuto 15:40:15, “se observa que salen de los matorrales (...) tres personas corriendo en diversas direcciones, tal como lo dice [SP1], en esa misma secuencia se observa más adelante como una de las personas que va corriendo está siendo perseguida por un marino quien visiblemente tiene en la mano un arma de fuego y la está accionando, se alcanza a ver la deflagración y el humo que se emite de la pistola (...) en el diverso archivo 155929 en el minuto 16:08 se observan dos elementos de la marina y dos cuerpos tirados sin movimiento, se observa otro elemento del lado izquierdo del vehículo que aparece caminando que es el que conduce el elemento de la marina [sic] (...) en el video que refirió mi homologado (...) en el minuto 15:50:11 se observa un elemento que es [SP1] (...) en el cual se observa que del lado izquierdo lleva una pala y posteriormente más adelante frente de la cámara que refiere que tiene el vehículo de PEMEX se observa un vehículo de la marina y (...) se observa un elemento de la marina caminando rumbo a ese vehículo con un arma de fuego a la mano, así también se puede observar en uno de los videos que en el minuto 15:40:21 se describe del mismo que enfrente del mismo vehículo que refiere el órgano de prueba el señor [SP1] una de las personas (...) una persona que viene corriendo directamente a dicho vehículo y también del lado derecho de dicho video se

observa un elemento de la marina, el video es el número 13.22.39.wmv, así también se observa (...) en el mismo video pero en el minuto 15:40:22 la misma persona que le mencionó anteriormente un individuo del sexo masculino que tiene las manos en la cabeza, así también (...) en el mismo video pero en el minuto 15:48:39 se observa de una manera más clara como el elemento de PEMEX tiene del lado izquierdo de su mano sosteniendo una pala y que más adelante se observa un vehículo también de la marina y unos elementos de la marina, así también en el minuto 15:50:22 se observa nuevamente el elemento de PEMEX y más adelante como el vehículo de marina va en movimiento, así también se observa (...) en el minuto 17:43:16 del mismo vehículo del órgano de prueba del ciudadano [SP1] de la cámara que trae (...) la camioneta de PEMEX un vehículo de la marina con varios elementos en un lugar bosquejo con uniforme táctico es el que utilizan el cual por la declaración de [SP1] (...) se observa efectivamente o tal vez alguno de los lugares que manifiesta que es un lugar bosquejo y que también (...) boscoso (...) se encuentran varios elementos de la marina (...)”.

39.2. A las 20:59 horas del 11 de marzo de 2019, la Jueza del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable participación en el delito de homicidio, en la forma de participación de complicidad correspectiva.

40. Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2019, de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 2, se desprende que se inició el 2 de marzo de 2019, con motivo de la denuncia de hechos presentada por SP4 en contra de personal perteneciente a la SEMAR, por el delito de desobediencia e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército (armada) “(...) por los hechos ocurridos el 28 de febrero 2019,

del cual me enteré por los medios de comunicación relativo al enfrentamiento suscitado en la comunidad de Dalia, Edo. Puebla entre civiles y personal de marina y que había habido disparos de armas de fuego, así como 4 civiles muertos por lo horarios en que se tuvo conocimiento de estos hechos, el personal que se encontraba realizando el recorrido por los ductos de PEMEX entre San Martín Texmelucan y Nanacamilpa, coinciden con el equipo de [AR1] (...) a bordo de dos vehículos militares tipo pick up de color gris [vehículo 2 y 3] (...) siendo un total de 12 elementos, así como un vehículo pick up color verde pistache de la Unidad Física de Seguridad de PEMEX con un agente de dicha dependencia, ante esta situación procedí a verificar las bitácoras de entrada y salida, advirtiendo que dicho grupo de trabajo salió de las instalaciones (...) de PEMEX ubicadas en San Martín Texmelucan a las 11:20 (...) y su regreso lo registraron a las 22:20 horas de ese 28, situación que resultó coincidente por lo que considere a efecto de que se esclarezcan los hechos y colaborar en las investigaciones que al respecto se realicen proporciono los grados y nombre de los elementos que participaron en el evento (...) [AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12], siendo todo lo que deseo manifestar; no se omite hacer de su superior conocimiento que la FGR inició la [Carpeta de Investigación 1]. Además, se asentó que “la indagatoria consultada (...) no contiene ninguna declaración, toda vez que según lo referido por el representante social militar los imputados (...) no quisieron declarar (...) informando que la indagatoria se inició por el delito de desobediencia e infracción en deberes comunes a todos los que están obligados a servir al ejército (armada) y no por el deceso de los civiles”.

41. Opinión especializada C. S. P. S. V. 977/2019 del 27 de noviembre de 2019, elaborada por personal de la Comisión Nacional, en la que se concluyó: *“Primera: Desde el punto de vista médico forense, de acuerdo al planteamiento: si las lesiones que presentaron los señores [V1, V2, V3 y V4], hoy finados, les fueron inferidas el 28 de febrero de 2019. No se cuenta con elementos técnico médico científicos para*

establecer su temporalidad de producción; sin embargo, tomando en consideración la fecha de realización de la necropsia -23 de agosto de 2019- y el intervalo postmortem estimado mayor a cuatro meses y menor a seis meses, es factible que las lesiones descritas en los señores [V1, V2, V3 y V4], hoy finados, les hayan sido inferidas el 28 de febrero de 2019. Segunda: desde el punto de vista médico forense, de acuerdo con el planteamiento: Describan las lesiones que presentaron [V1, V2, V3 y V4]; indicar la mecánica de producción de las lesiones y las causas de su deceso. Del dictamen de necropsia de cadáver 1 y/o [V4], de fecha 30 de agosto de 2019, realizado en la [FGR] (...) Tercera: desde el punto de vista médico forense, de acuerdo con el planteamiento: diga la causa de la muerte de cada uno de los agraviados. De acuerdo con la información contenida en el dictamen de necropsia de cadáver 1 y/o [V4], la causa de la muerte fue: traumatismo craneoencefálico severo; de acuerdo con la información contenida en el dictamen de necropsia de cadáver 2 y/o [V2], la causa de la muerte fue: asfixia mecánica en su modalidad de estrangulamiento armado; de acuerdo con la información contenida en el dictamen de necropsia de cadáver 3 y/o [V3], la causa de la muerte fue: herida penetrante y perforante de tórax y de acuerdo con la información contenida en el dictamen de necropsia de cadáver 4 y/o [V1], la causa de la muerte fue: traumatismo cortopunzante en cuello (degüello)”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. De las constancias que integran el expediente de la Comisión Nacional, se desprende que existen dos aspectos a analizar respecto de las responsabilidades de los elementos de la SEMAR: a) hecho delictivo que se les atribuye y b) los delitos militares y responsabilidades administrativas que se le atribuye como sujetos activos.

A. En relación con el hecho delictivo que se atribuye a probables responsables:

43. El 1° de marzo de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la UEIDCS de la FGR, con motivo de la denuncia presentada por SP1 por el delito de homicidio en agravio de V1, V2, V3 y V4.

44. El 3 de marzo de 2019, la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la FGR inició la Carpeta de Investigación 3, por el delito de intimidación, con motivo del desglose de la Carpeta de Investigación 1.

45. El 11 de marzo de 2019, la Jueza del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable participación en el delito de homicidio, en la forma de participación de complicidad correspondiente.

46. El 18 de junio de 2019, se remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación 3, radicándose la Carpeta de Investigación 4, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la FGR.

47. Al 1° de octubre de 2019, la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de integración.

48. A continuación, se presenta una síntesis de las Carpetas de Investigación y Causas Penales en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

Clave	Autoridad investigadora	Delitos/Conductas	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	FGR	Homicidio.	Vinculación a proceso.	11 de marzo de 2019.	Se radicó la Causa Penal 1. Se vinculó a proceso a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.
Carpeta de Investigación 3	FGR	Intimidación.	Incompetencia	18 de junio de 2019.	Se remitió por incompetencia dando origen a la Carpeta de Investigación 4.
Carpeta de Investigación 4	FGR	Sin dato.	Sin dato.	Sin dato.	Sin dato.
Causa Penal 1	Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla.	Homicidio calificado diverso.	Sin dato.	Sin dato.	Sin dato.

B. En relación con los delitos y responsabilidades administrativas que se imputaron a las autoridades responsables:

49. El 2 de marzo de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 2 ante la FGJM con motivo de la denuncia presentada por SP4, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por el delito de desobediencia e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.

50. El 13 de marzo de 2019, se inició la investigación de presunta responsabilidad administrativa PAI-1 ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR.

51. A continuación, se sintetiza la información concerniente a la Carpeta de Investigación Militar y Procedimiento administrativo de investigación iniciados en contra de las autoridades responsables:

Clave	Autoridad investigadora	Delitos/Conductas	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
PAI 1	SEMAR	Responsabilidades administrativas.	En integración.	-----	Al 29 de agosto de 2019 se encontraba en investigación.

Carpeta de Investigación 2	FGJM	Desobediencia e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.	Sin dato	Sin dato	Sin dato.
-----------------------------------	------	--	----------	----------	-----------

IV. OBSERVACIONES

52. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/1708/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, a fin de determinar la violación grave a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal e integridad personal y trato digno, así como a la protección y derecho a la vida en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, personal naval.

53. En diversos precedentes la Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.

54. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.²

A. Violación al derecho a la libertad y seguridad personal, por la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4.

55. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: *“(…) Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

56. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser

² CNDH. Recomendaciones 29VG/2019, párr. 227; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.³

57. La Cridh reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.⁴ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

58. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁵

59. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

⁴ *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

60. En la Recomendación 20/2016, esta Comisión Nacional advirtió que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”*. Asimismo, en el párrafo 102 se hizo énfasis en que: *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.⁶

61. Bajo esta premisa la Comisión Nacional cuenta con las siguientes evidencias, que acreditan la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, llevada a cabo en el poblado de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, cometido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en virtud de que en ese sitio los elementos aprehensores los detuvieron sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, por la probable comisión de un delito y sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima de este hecho

⁶ CNDH. 12 de mayo de 2016, párr. 44-47. Ver también 54/2017, párr. 89; 4/2017, párr. 108 y 1/2017, párr. 86.

y sin ponerlos a disposición de alguna autoridad competente o elaborar un registro de la detención. Las evidencias son: a) escrito de queja de QV; b) denuncia de SP1 ante el agente del MPF adscrito a la UEIDCS; c) ampliación de denuncia de SP1 ante el MPF; d) entrevista a SP1 por personal de la Comisión Nacional; e) informes rendidos por PEMEX a la Comisión Nacional; f) informe rendido por la SEMAR a la Comisión Nacional en relación con los hechos materia de la queja y, g) video 13.22.39.wmv que corresponde a la grabación de la cámara que se encontraba en el vehículo 1 el día 28 de febrero de 2019, entregado por PEMEX a la FGR.

62. De tales evidencias se pueden inferir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, aproximadamente a las 15:20 horas del 28 de febrero de 2019, por elementos de la SEMAR, los cuales perpetraron agresiones y violencia física en su contra, trasladándolos en los vehículos 1, 2 y 3, hacia el cerro “*El águila*”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, donde fueron semienterrados.

63. De lo narrado por QV en su escrito de queja, en síntesis, se desprende que pobladores de la comunidad de Guadalupito las Dalias le informaron que aproximadamente a las 14:00 horas del 28 de febrero de 2019, V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos por elementos de la SEMAR, cuando se encontraban empacando zacate en un predio de dicha localidad del municipio de Tlahuapan, Puebla, argumentando que se encontraban en un predio cercano a los ductos de PEMEX.

64. Por su parte, mediante informe recibido el 17 de abril de 2019, la SEMAR precisó que el 28 de febrero de 2019, en el poblado de San Martín Texmelucan, Puebla, se encontraba una base de operaciones de la SEMAR, al revisar la bitácora del 28 de febrero de 2019, se advirtió que a las 11:20 horas los elementos navales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, salieron a

bordo del vehículo 2 y vehículo 3, regresando a la base de operaciones a las 22:20 horas. SP4 al tener conocimiento de los hechos a través de las redes sociales, denunció los hechos ante el MPM, radicándose la Carpeta de Investigación 2, a fin de que se realizaran las investigaciones, toda vez que en los horarios en que ocurrieron los hechos coincidían con el recorrido que el personal naval realizó como medio disuasivo en las inmediaciones de los ductos de PEMEX.

65. Asimismo, se precisó que *“si bien los servidores públicos involucrados en los hechos (...) pertenecen a esta Dependencia [SEMAR], no existió orden expresa emitida por la Comandancia de la Base de Operaciones de la Armada de México, establecida en San Martín Texmelucan, Puebla, o de ningún otro superior jerárquico, que los motivara a realizar actos contrarios a los ordenamientos legales, por lo que se desprende que estos actuaron por propia voluntad”*.

66. En este sentido, si bien la SEMAR no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y grado de participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos, la Comisión Nacional advierte que las autoridades de esa Institución Armada reconocieron tácitamente la intervención de miembros de la SEMAR; por haber iniciado investigaciones de carácter penal y administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, para la determinación de responsabilidades que correspondan.

67. Lo anterior se refuerza con lo manifestado por SP1, al rendir su declaración a las 18:00 horas del 1° de marzo de 2019, ante el agente del MPF adscrito a la UEIDCS, en la Carpeta de Investigación 1, donde narró que el 28 de febrero de 2019 fungió como guía del personal de la SEMAR *“(...) en el tramo de la estación siete del poliducto 12-20 mina México a la VS (válvula de seccionamiento), Nanacamilpa del referido ducto que parte del km 471+993 al km 504+343 (...)”*, para

lo cual le fue asignado el vehículo 1, al acudir con personal de la SEMAR se le informó que saldría al recorrido con AR1, conductores y personal de tropa, a bordo del vehículo 2 y vehículo 3.

68. Aproximadamente a las 11:20 horas salieron del Complejo-PEMEX, por instrucciones de AR1, el vehículo 1 iría primero con SP1 y un elemento naval como copiloto, seguido de AR1, el conductor y 5 elementos navales en la bodega del vehículo, *“todos ellos con excepción de [AR1] (...) con rostro cubierto”*, detrás de AR1 circulaba otro vehículo de la SEMAR en el que viajaba el conductor, copiloto y en la bodega 3 elementos de marina, *“(...) iban todos cubiertos del rostro (...) con excepción del copiloto”*.

69. SP1 y los elementos de la SEMAR al mando de AR1 circularon por la carretera México-Puebla con dirección Puebla, tomando la desviación dirección Arco Norte para continuar por la carretera que va hacia Nanacamilpa, cruzaron *“(...) el cerro que divide los poblados de Moxolahuac y San Felipe Hidalgo, llegaron hasta Moxolahuac a las 15:00 hrs (...)”*, lugar en el que se bajaron de las unidades para buscar una posible toma clandestina y en donde SP1 encontró *“(...) un pedazo de tubo de 5 cm de altura x 2 pulgadas de ancho en la cual tenía teflón a la rosca por lo que procedo a descubrirlo y recab[ó] fotografías y de los alrededores, incluso en esas tomas fotográficas al marino que [l]e acompañaba a las 15:21, habl[ó] por [su] celular a la guardia del dpto. zona Puebla, donde reali[zó] el reporte (...) [a SP5] en donde envió fotografías y un texto donde aludía el hallazgo del tubo y la ubicación (...)”*.

70. SP1 agregó que se retiraron del lugar *“(...) por la carretera federal con dirección al poblado de Guadalupito, las Dalias siendo aprox. 15:38 minutos arribaron a la altura del km 495+500 y a una distancia de 700 [metros] observé a un grupo de 6 personas sin distinguir sexo no tenía visibilidad suficiente y al acercarnos, el citado*

grupo de personas salieron corriendo en diversas direcciones, enseguida el torretero [sic] que viajaba en el vehículo que tripulaba [AR1] hizo una seña con su mano dando a entender que avanzáramos más rápido, observé que el vehículo de [AR1] avanzó más rápido dirección las Dalías sobre carretera federal, por lo que lo perdí de vista y el otro vehículo de los marinos también lo perdí de vista, no me di cuenta hacia dónde se dirigieron yo continúe la circulación sobre la carretera federal (...) y es el momento que llegue a una curva en forma de 's' que escuché varias ráfagas como de arma de fuego desconociendo de dónde provenían a 15 [metros] observé que venían corriendo del interior del derecho de vía hacia la carretera 3 personas del sexo masculino, 3 corrieron al lado del copiloto del vehículo que yo tripulaba por lo que procedí a detenerme de manera inmediata sobre la carretera y en sentido contrario a la circulación, aclarando esa vía es de 2 carriles de doble sentido, enseguida el marino que viajaba conmigo de copiloto de inmediatamente abrió la puerta y se bajó de la camioneta y empezó a disparar con el arma larga de fuego que portaba hacia los 2 sujetos del sexo masculino que pasaban corriendo a la altura de la camioneta de quienes no me percaté de sus características físicas, pero no portaban armas, enseguida yo me bajé y me coloqué detrás de la puerta con mi arma corta y le grité que se detuviera al otro sujeto del sexo masculino que venía hacia donde me encontraba, quien era de 25 años de edad, 1.70 estatura, moreno claro, pelo negro parado, camiseta negra, pants color gris pegado a su cuerpo, tenis color gris, suela color negro, dicho sujeto se detuvo por lo que le indiqué se tirara al suelo boca abajo, dicho sujeto me dijo que por qué lo detenía, que no era nadie para detenerlo, a lo que le contesté que no era nadie para hacer la detención y que los marinos venían para leerle sus derechos, 5 minutos después le dije al muchacho que se levantara y que se parara donde daba la sombra, durante ese tiempo escuché varias detonaciones que provenían del otro lado de la carretera del lado izquierdo donde estacioné el vehículo, es decir del derecho de vía, el joven se colocó en posición de cuclillas recargado en la llanta delantera lado izquierdo de la camioneta, por lo que yo me dirigí al frente del vehículo, sin percatarme dónde

estaba el otro marino que viajaba conmigo de copiloto, ni tampoco observé dónde estaban los otros 2 jóvenes, en ese momento comenzó a sonar el teléfono del muchacho de quien nunca le pregunté su nombre y me dice que si tampoco podía contestar el teléfono le dije que no (...) sin embargo, hizo caso omiso, por lo que al contestar la llamada refirió 'ya valió madre junta a todos', por lo que me acerqué al muchacho y le arrebaté el teléfono (...) en seguida se acercó hacía mí el otro marino (...) a quien le entregué el teléfono, el marino y le dije al muchacho que se tiré al suelo y que no levantara la cabeza, le pregunté que qué hacía ahí, el muchacho contestó que nada mi jefe, y el marino le da una patada al joven a la altura de las costillas yo me fui al otro lado de la camioneta, observé que por el derecho de vía venían caminando como si bajaran de una parte alta el marino que me acompañó de copiloto y [AR1 quien] (...) les da la indicación a su personal que subieron al joven a la batea de la camioneta [vehículo 1] (...) que yo tripulaba, una vez que lo subieron me percaté que llegaba otro marino quien se subió a la batea y enseguida por instrucciones de (...) [AR1] yo abordé el vehículo junto con el otro marino que ya me acompañaba de copiloto, [AR1] me dijo que avanzara hacia el derecho de vía por lo que hice una maniobra para regresarme como 50 [metros] y de ahí ingreso al derecho de vía, regresé nuevamente hacia el lugar donde habíamos detectado al grupo de gente en ese lugar a una distancia de 4 [metros] observé a una persona de sexo masculino que se encontraba boca abajo, vestía pantalón mezclilla azul, al parecer camisa tipo polo negro, moreno, pelo negro, avancé varios metros sin dejar de observar a la persona que estaba tirada y es cuando me doy cuenta que presentaba sangre a la altura del hombro y de las costillas a pesar de la camisa color negro la luz permitía ver la sangre ya que hacía una especie de reflejo, por lo que una vez que detuve la camioneta [AR1] me dice 'hey güey es acá' y con señas me refiere que de vuelta en 'U' cuando empiezo a circular por el derecho de vía hacia el lado izquierdo observé 2 cuerpos que se encontraban tirados sobre el piso de tierra, uno boca abajo y el otro de lado, quienes presentaban manchas de sangre, uno de ellos en la pierna, rodilla y a la altura del estómago, y la otra persona a la

altura del estómago sin percatarme de sus rostros, una vez que me estacioné a una distancia de 2 de los cuerpos sonó mi celular y observé me llamaban del C5, contesté la llamada de mi compañero [SP6] quien me preguntó si me encontraba bien, le referí que estaba bien, preguntó si estaba seguro ya que acaba de recibir una denuncia donde reportaban un enfrentamiento entre guachicoleros [sic] (...) [AR1] se acercó hacia donde estaba y me preguntó con quién hablaba le referí del C5 y me hace señas con la mano que cortara la llamada y le dije que no lo podía hacer porque era personal del C5, [AR1] me dice que reporte sin novedad y que me encontraba en Moxolagua [sic] fuera del evento que reportaban, terminé la llamada ante la insistencia de [AR1] quien me señala con la mano y me dice recuerda que estás adentro 'güey' le respondí con la cabeza que sí, [AR1] se dirigió hacia la camioneta y les dice a los marinos que subieran los cuerpos a la batea y me dice que les ayudara, a lo que le contesté que no, observando que entre 3 marinos subieron los cuerpos, [AR1] preguntó qué a dónde podíamos tirar los cuerpos le contesté que no conocía ningún lugar, ya que solo conocía el derecho de vía, [AR1] dijo que ya sabía a dónde iban a tirar los cuerpos por lo que yo procedí abordar [sic] la camioneta y conmigo subió el marino que viajaba de copiloto (...)"

71. SP1, en la ampliación de su declaración sostuvo que la detención de V1, V2, V3 y V4, se llevó acabo cuando circulaban "(...) por la carretera federal con dirección hacia el pueblo Guadalupito, las Dalias, ello ocurrió aproximadamente a las 15:20 horas y no como se había señalado en mi primera entrevista; que cuando observó al grupo de seis personas por primera vez, estos se encontraban de pie en la zona donde se reportan incidencias de robo de hidrocarburos y se encontraban todos ellos con vida; que cuando observó que venían corriendo del interior del derecho de vía hacia la carretera las tres personas del sexo masculino que menciona, en ese momento me percaté que no presentaba heridas, así mismo [sic] la persona a la que yo detuve no presentaba lesión alguna visible a el [sic] exterior ni en el tiempo que estuvo bajo mi aseguramiento fue lesionado tampoco; que cuando regresé

nuevamente hacia el lugar en donde habíamos detectado al grupo de gente, observé a una distancia de cuatro metros que la persona del sexo masculino que se encontraba boca abajo, con pantalón de mezclilla y camisa al parecer tipo polo de color negro, se encontraba muerta, con mucha sangre a la altura del hombro y las costillas, su color de piel era pálido, que el otro sujeto que pude apreciar de lado también presentaba sangre a la altura del estómago, así también quiero precisar que la hora aproximada en que los marinos mataron a las personas eran las 15:38 horas; que cuando los cuerpos se encontraban en la batea de la camioneta había un charco de sangre en ella (...)”.

72. De las declaraciones ministeriales de SP1, destaca que el 28 de febrero de 2019 el recorrido se realizó al mando de AR1, se percató que al salir del Complejo PEMEX a bordo del vehículo 1, vehículo 2 y vehículo 3, se encontraban otros elementos de la SEMAR distribuidos de la siguiente manera:

Vehículo	Conductor	Observaciones	Número de elementos de la SEMAR por vehículo.
1	SP1	Acompañado de un elemento de la SEMAR como copiloto.	1
2	Elemento naval sin identificar.	AR1 y cinco elementos navales en la batea.	7
3	Elemento naval sin identificar.	Copiloto y tres elementos navales en la batea.	5
Total de elementos de la SEMAR			13

73. En entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, el 29 de mayo de 2019, SP1 reiteró las manifestaciones esgrimidas tanto en su declaración rendida el 1 de marzo de 2019, ante el MPF como en su diverso testimonio rendido el 4 de marzo de 2019, en la que precisó que el día de los hechos en compañía de los elementos de la SEMAR inició el recorrido por algunos lugares en donde tenían conocimiento de que se encontraban tomas clandestinas de hidrocarburo, por lo que al dirigirse hacia Guadalupito las Dalías:

“(...) la punta del convoy la tomó un vehículo de la SEMAR, recorrido que lo hacen por la carretera llegan a una zona en donde habían encontrado tomas clandestinas y gente que los amenazaba y los corría del lugar, entonces el vehículo de la punta les hace señas indicándoles que aceleraran, observan por el derecho de vía que es donde va el ducto de PEMEX es decir de lado izquierdo de la carretera, y observa a unos 700 metros alrededor de 6 personas, pero como el camino es malo y curvado, disminuyó la velocidad, y volvió a ver a 3 personas, una corrió hacia su lado del vehículo y al parecer los otros 2 corrieron hacia el lado de su copiloto, su unidad la detuvo en seco y es cuando el Marino que iba de copiloto con [SP1], se baja repentinamente y comienza a disparar con sus arma de fuego, y lo pierde de vista al igual que a las dos personas, ya que al parecer corrió para perseguirlos o alcanzarlos, el de la voz le ordena detente no te muevas y la persona accede por su propia voluntad, recuerda que esta persona era físicamente de 1.60 de estatura, moreno, cabello corto parado, compleción regular, con un tatuaje en el brazo sin recordar figura, e iba vestido con panst [sic] y tenis, durante ese tiempo estuvo tirado en el piso, después lo paso de lado del piloto de su unidad en posición de cuclillas, y en todo momento a lo lejos se escuchaban disparos de arma de fuego, que esa persona le decía que por que lo detenía si él no era nadie, a lo que le contestó que efectivamente él no era nadie, que por eso iban integrantes de la Marina toda vez que ellos eran los corroboraron que efectivamente había una primeros respondientes, en ese momento la persona detenida recibe una llamada telefónica y al contestar comenta que ‘ya valió madres júntense todos’, a lo que el de la voz procedió a retirarle el celular sin llegar a forcejear, no recuerda cuanto tiempo pasó cuando llega un Marino de edad avanzada señalando que la mayoría de los Marinos traían cubierta

la cara, le entrega el celular y el compareciente le dice que era conveniente retirarse ya que el detenido había dado aviso por celular que estaba detenido, ya que era peligroso quedarse en el lugar, el Marino señaló, nos vamos a quedar aguanta, en eso el Marino le pregunta al detenido qué hacía aquí, el detenido responde nada mi jefe y le da una patada y le ordena se tire al piso, el de la voz estaba inquieto en espera de los demás Marinos, en eso llega el Marino que era su copiloto y le ordena al otro Marino que estaba resguardando al joven retenido, que lo subieran a la batea de la camioneta de PEMEX, entonces al de la voz le ordenan que se meta al derecho de vía se regresa unos 50 metros rumbo a Moxolagua [sic], y toma el camino para ir a las Dalias para regresar al punto inicial, y es donde observa a una persona tirada boca abajo sobre el derecho de vía, al acercarse más al punto se percató que la persona tenía en su costado derecho sangre, y por la posición en la que estaba tirado ya no se movía, se podía presumir que estaba muerto, se quiso detener pero el mando naval [AR1] le ordenó que se siguiera, avanzó unos 15 metros y observó a otros 2 cuerpos boca abajo, muertos, en ese punto se detiene por instrucciones del mando naval [AR1], y suena su celular y se da cuenta que es personal del C5, pero el mando naval le dice que no conteste, pero el de la voz le dice que no puede hacer eso, que tiene que atender la llamada, procede a contestar y el elemento naval le dice que les diga que no hay novedades, entonces el compañero del C5 le dice que si está bien ya que recibieron la noticia que había una situación con Marinos y huachicoleros, termina la llamada por presión del Marino [AR1], quien le dice 'no la vayas a cagar ya estas adentro', a lo que le respondió que lo que estaban haciendo no era lo correcto, pero no le hacían caso, solo le decían no la vayas a cagar, ya estas adentro, al tiempo que subieron los 2 cuerpos a su automotor, y le pregunta el mando [AR1] sabes a donde podemos tirar a estos gueyes [sic], y el de

la voz le dice, yo no sé mi trabajo es vigilar el derecho de vía, y le pregunta el mando naval [AR1], entonces cuando te ocurre un evento qué haces, le contesta el compareciente, no hago nada, salgo corriendo, me retiro, el mando naval le dice, está bien yo ya sé dónde los vamos a llevar, retoman el camino hacia San Felipe (...)”.

74. La narrativa de SP1 en torno al lugar, tiempo y modo en que desempeñaba las funciones de guía para la base de operaciones de la SEMAR el día en que ocurrió la detención de V1, V2, V3 y V4, por parte de los elementos de la SEMAR al mando de AR1, se fortalece y dota de credibilidad con los informes rendidos por PEMEX a la Comisión Nacional, a través de los cuales se remitió:

74.1. Orden de servicios de SP1 del 28 de febrero de 2019, de la que se desprende que realizó un patrullaje en conjunto con personal de la SEMAR, con la función de guía, por el “*poliducto de (...) Minatitlán-México del km. 471+993 ubicado en ejidos de San Baltazar Temascalac Mpio. de San Martín Texmelucan Puebla al km. 504+363 ubicado en las inmediaciones del Mpio. de Nanacamilpa, Tlax.*”.

74.2. Informe de SP6 en el que asentó que el 28 de febrero de 2019 recibió “*(...) 2 llamadas telefónicas en el servicio de emergencias 9-1-1, donde referían que había una balacera entre huachicoleros y personal de la SEMAR, sobre la carretera a Moxolahuac, cerca de las Dalias del municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla(...)*”, lo cual resulta coincidente con lo declarado por SP1 ante el MPF, al señalar que “*(...) una vez que me estacioné a una distancia de 2 de los cuerpos sonó mi celular y observé me llamaban del C5, contesté la llamada de mi compañero [SP6] quien me preguntó si me encontraba bien, le referí que estaba bien, preguntó si estaba seguro ya que acaba de recibir una denuncia donde reportaban un enfrentamiento entre guachicoleros [sic] (...)*”.

[AR1] se acercó hacia donde estaba y me preguntó con quién hablaba le referí del C5 y me hace señas con la mano que cortara la llamada y le dije que no lo podía hacer porque era personal del C5, [AR1] me dice que reporte sin novedad y que me encontraba en Moxolagua [sic] fuera del evento que reportaban, terminé la llamada ante la insistencia de [AR1] quien me señala con la mano y me dice recuerda que estás adentro 'güey' le respondí con la cabeza que sí (...)."

75. Resulta relevante el testimonio de SP1 ya que presencié de manera directa las acciones arbitrarias de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, a quienes identificó como los agentes navales que participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4, así como de su traslado a bordo de los vehículos 1, 2 y 3, a un lugar desconocido.

76. En las declaraciones rendidas por SP1 ante el MPF y la Comisión Nacional, sostuvo que la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4, se llevó a cabo aproximadamente a las 15:20 horas del 28 de febrero de 2019, al circular por el poblado de Guadalupito las Dalías, Tlahuapan, Puebla, en donde se percató de la presencia de seis personas, mismas que corrieron por diversas direcciones al observar que se acercaban los elementos de la SEMAR y PEMEX.

77. AR1 le ordenó a SP1 que avanzara más rápido hacia Guadalupito las Dalías, Tlahuapan, Puebla, sobre la carretera federal, por lo que SP1 perdió de vista los vehículos 2 y 3, pero al llegar a una curva en forma de "s" escuchó varias ráfagas como de arma de fuego desconociendo el lugar de dónde venían, sin embargo, a quince metros de distancia observó que se acercaban tres personas del sexo masculino "*que no presentaban heridas*" hacia el elemento de la SEMAR que viajaba de copiloto con SP1 en el vehículo 1, el cual abrió la puerta, descendió de

la unidad y comenzó a disparar hacia dos personas del sexo masculino que no portaban armas, sin que SP1 se percatará de sus características físicas.

78. SP1 descendió del vehículo 1 y le gritó que se detuviera a la persona del sexo masculino (en adelante, persona detenida 1)⁷ que se acercaba, explicándole que no lo estaba deteniendo ya que serían los agentes de la SEMAR quienes le explicarían sus derechos, cinco minutos después, SP1 escuchó varias detonaciones que provenían del otro lado de la carretera, la persona detenida 1 se colocó en cuchillas recargado en la llanta delantera del lado izquierdo del vehículo 1, momentos después llegó un elemento de la SEMAR quien le dio a la persona detenida 1 una patada a la altura de las costillas.

79. Posteriormente, AR1 se acercó al lugar en el que se encontraba SP1 y ordenó a los elementos de la SEMAR subieran a la persona detenida 1 al vehículo 1 y avanzaran hacia el derecho de vía regresando cincuenta metros hacia el lugar en el que habían detectado al grupo de personas, en el cual SP1 se percató que se encontraba una persona del sexo masculino (persona detenida 2) que presentaba sangre a la altura del hombro y las costillas, así como dos cuerpos tirados sobre la tierra uno boca abajo y otro de lado, “(...) *quienes presentaban manchas de sangre, uno de ellos en la pierna, rodilla y a la altura del estómago [persona detenida 3], y la otra persona a la altura del estómago sin percatarme de sus rostros [persona detenida 4] (...)*”.

80. La Comisión Nacional observó que SP1 desconocía los nombres de las personas detenidas, por lo que describió a las víctimas V1, V2, V3 y V4, de la siguiente manera:

⁷ Ante la imposibilidad de la Comisión Nacional para identificar a cuál de las víctimas V1, V2, V3 y V4 se refiere SP1 en sus testimonios.

Víctima	Características
Persona detenida 1	Aproximadamente 1.70 centímetros de estatura, 25 años, moreno claro, pelo negro parado, camiseta negra, pants color gris pegado a su cuerpo, tenis color gris, suela color negro.
Persona detenida 2	Se encontraba boca abajo, vestía pantalón de mezclilla azul, al parecer camisa tipo polo negro, moreno, pelo negro, presentaba sangre a la altura del hombro y de las costillas a pesar de la camisa color negro la luz permitía ver la sangre ya que hacía una especie de reflejo.
Persona detenida 3	Se encontraba tirado sobre el piso de tierra, presentaba manchas de sangre en la pierna, rodilla y a la altura del estómago.
Persona detenida 4	Se encontraba tirado sobre el piso de tierra, con manchas de sangre en el estómago.

81. Adicional a las declaraciones de SP1 rendidas ante el MPF y la Comisión Nacional, que son concordantes entre sí, existe otra evidencia que constata las afirmaciones vertidas en sus testimonios relativa a la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, por parte de los elementos de la SEMAR, como se corrobora a continuación.

82. PEMEX al rendir su informe a la Comisión Nacional, precisó que respecto de los videos captados por las cámaras con que contaba el vehículo 1, el 25 de marzo de 2019 proporcionó dicha información a la FGR. Sin embargo, ante la imposibilidad por parte de la FGR para proporcionar la información total de la Carpeta de Investigación 1, la Comisión Nacional se allegó del video de la audiencia inicial celebrada el 6 y 11 de marzo de 2019, en la Causa Penal 1, remitido por el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla, en el cual el MPF ofreció como dato de prueba consistente en el disco que contiene el archivo *13.22.39.wmv*, por lo que en audiencia la representación social federal describió que al reproducir el video en el minuto 15:38 se aprecia el vehículo de SP1 en el que se encuentra la cámara, así como los vehículos de la SEMAR, posteriormente en el minuto

15:40:15, “se observa que salen de los matorrales (...) tres personas corriendo en diversas direcciones, tal como lo dice [SP1], en esa misma secuencia se observa más adelante como una de las personas que va corriendo está siendo perseguida por un marino quien visiblemente tiene en la mano un arma de fuego y la está accionando, se alcanza a ver la deflagración y el humo que se emite de la pistola (...).”

83. Agregó que “(...) en el diverso archivo 155929 en el minuto 16:08 se observan dos elementos de la marina y dos cuerpos tirados sin movimiento, se observa otro elemento del lado izquierdo del vehículo que aparece caminando que es el que conduce el elemento de la marina [sic] (...) en el video que refirió mi homólogo (...) en el minuto 15:50:11 se observa un elemento que es [SP1] en el cual se observa que del lado izquierdo lleva una pala y posteriormente más adelante frente de la cámara que refiere que tiene el vehículo de PEMEX se observa un vehículo de la marina y (...) se observa un elemento de la marina caminando rumbo a ese vehículo con un arma de fuego a la mano, así también se puede observar en uno de los videos que en el minuto 15:40:21 se describe del mismo que enfrente del mismo vehículo que refiere el órgano de prueba el señor [SP1] una de las personas (...) una persona que viene corriendo directamente a dicho vehículo y también del lado derecho de dicho video se observa un elemento de la marina, el video es el número 13.22.39.wmv, así también se observa (...) en el mismo video pero en el minuto 15:40:22 la misma persona que le mencionó anteriormente un individuo del sexo masculino que tiene las manos en la cabeza, así también (...) en el mismo video pero en el minuto 15:48:39 se observa de una manera más clara como el elemento de PEMEX tiene del lado izquierdo de su mano sosteniendo una pala y que más adelante se observa un vehículo también de la marina y unos elementos de la marina, así también en el minuto 15:50:22 se observa nuevamente el elemento de PEMEX y más adelante como el vehículo de marina va en movimiento, así también se observa (...) en el minuto 17:43:16 del mismo vehículo del órgano de prueba del

ciudadano [SP1] de la cámara que trae (...) la camioneta de PEMEX un vehículo de la marina con varios elementos en un lugar bosquejo con uniforme táctico es el que utilizan el cual por la declaración de [SP1] se observa efectivamente o tal vez alguno de los lugares que manifiesta que es un lugar bosquejo y que también (...) boscoso (...) se encuentran varios elementos de la marina (...).”

84. La Comisión Nacional al contrastar lo narrado por SP1 respecto de la detención de V1, V2, V3 y V4, con lo referido por el MPF respecto del video que contiene la grabación de la cámara localizada en el vehículo 1, considera que constituyen indicios que comprueban que: a) el día 28 de febrero de 2019, un agente de seguridad física de PEMEX identificado como SP1, acompañó como guía a elementos de la SEMAR identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12; b) al llegar al poblado de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, se percataron de la presencia de personas corriendo en diversas direcciones, las cuales no presentaban lesiones visibles ni armas; c) una persona que va corriendo es perseguida por un elemento de la SEMAR sin identificar, el cual acciona su arma de fuego; d) SP1 observó la detención de la persona detenida 1, la cual inicialmente fue retenida por el propio agente de seguridad física de PEMEX, quien de acuerdo con lo informado por PEMEX únicamente realizaba funciones de guía y no de primer respondiente; e) SP1 se percató que las personas detenidas 2, 3 y 4, se encontraban tiradas sobre la tierra con aparentes lesiones y sin movimiento; f) AR1 se encontraba al mando de los agentes navales y ordenó que subieran a las personas detenidas a los vehículos y posteriormente, los trasladaron a un lugar despoblado en los límites de Tlahuapan, Puebla y Nanacamilpa, Tlaxcala y, g) las personas detenidas sufrieron agresiones físicas durante su detención y posteriormente, fueron privadas de la vida por los elementos de la SEMAR y semienterrados sin proporcionar información sobre su paradero.

85. A pesar de que la SEMAR no aportó a la Comisión Nacional elementos que llevaran a determinar el grado de participación de las personas servidoras públicas que detuvieron a V1, V2, V3 y V4, ni que los hayan dejado semienterrados en los límites de Puebla y Tlaxcala; las evidencias recabadas acreditan que V1, V2, V3 y V4 sí fueron detenidos de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros elementos de la SEMAR.

86. Si bien, SP1 en la ampliación de su declaración precisó que el grupo de seis personas, entre ellas, V1, V2, V3 y V4, “(...) *se encontraban de pie en la zona donde se reportan incidencias de robo de hidrocarburos y se encontraban todos ellos con vida (...)*”, tanto en su denuncia, ampliación y entrevista, ante el MPF y la Comisión Nacional, respectivamente, no se advierte que los elementos de la SEMAR tuvieran un mandamiento escrito de autoridad competente que les autorizara privar de la libertad a V1, V2, V3 y V4, así como tampoco ningún hecho para que actuaran bajo algún supuesto de flagrancia o de urgencia. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1, V2, V3 y V4 se vulneró por su detención arbitraria, desde el momento de su aseguramiento ocurrido aproximadamente a las 15:20 horas del 28 de febrero de 2019, en Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla.

87. Por lo que incumplieron lo establecido en el “*Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*”, pues su actuar se llevó a cabo fuera del caso en que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia o de urgencia.

88. Igualmente, en la ampliación de declaración SP1 precisó que del tiempo en el que se percataron de la presencia de las seis personas, al momento en el que observó a la persona detenida 1 junto al vehículo 1, así como a las personas

detenidas 2, 3 y 4 tiradas sobre la tierra con lesiones visibles, trascurrieron al menos 18 minutos, de las 15:20 horas hasta las 15:38 horas del 28 de febrero de 2019.

89. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de las personas detenidas y que corresponde a las víctimas identificadas como V1, V2, V3 y V4, no solo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por su restricción temporal a la libertad ambulatoria a la que fueron sometidos desde el momento de su aseguramiento.

90. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto Constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición *“sin demora”* y elaborando *“un registro inmediato de la detención”*; dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que elementos de la SEMAR, al mando de AR1, retuvieron, por al menos 18 minutos a V1, V2, V3 y V4, donde sufrieron agresiones físicas, sin ponerlos a disposición de la autoridad competente y, posteriormente, dejarlos en el cerro *“El águila”*, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, hasta que fueron encontrados sin vida el 1° de marzo de 2019, sin que exista una evidencia en el expediente con la que se acredite que se hubiera informado respecto de la detención y el paradero o la localización de V1, V2, V3 y V4.

91. De los testimonios rendidos por SP1, se desprende que además de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, al menos, otro agente naval que no fue identificado en el informe rendido por la SEMAR, se ubicó en el lugar al momento de la detención de V1, V2, V3 y V4, por lo que debe ser objeto de investigación si más personas servidoras públicas tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

92. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que: a) los elementos de la SEMAR detuvieron de manera arbitraria e ilegal a V1, V2, V3 y V4, cuando se encontraban en el poblado de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla; b) las detenciones no se llevaron a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de la flagrancia; c) AR1 y otros elementos de la SEMAR omitieron elaborar el parte informativo correspondiente por la detención de V1, V2, V3 y V4 y ponerlos a disposición del MPF de Puebla el 28 de febrero de 2019; d) de acuerdo a lo informado por la SEMAR, el 28 de febrero de 2019 se encontraba una base de operaciones, en San Martín Texmelucan, Puebla, y al mando de AR1, elementos de la SEMAR iniciaron un recorrido como medio disuasivo en las inmediaciones de los ductos de PEMEX ubicados en San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que se deberá investigar y responsabilizar a quienes conocieron, toleraron y omitieron dar aviso respecto de la detención y el paradero de V1, V2, V3 y V4 y, e) AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, fueron los últimos en tener la custodia de las víctimas, además omitieron proporcionar información sobre el paradero de V1, V2, V3 y V4 desde las 15:20 horas del 28 de febrero de 2019 y hasta que fueron localizados aproximadamente a las 15:00 horas del 1 de marzo de 2019.

B. Violación de los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.

93. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos*

reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar (...).”⁸

94. Asimismo, ha sostenido reiteradamente que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.

95. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y, c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

96. Estos tres requisitos se actualizaron en el caso de V1, V2, V3 y V4, al haberse demostrado que fueron privados arbitrariamente de su libertad por servidores públicos adscritos a la SEMAR, sin ser puestos a disposición de ninguna autoridad,

⁸ “Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, supra, párrafo 155.

al haber sido trasladados al cerro “*El águila*”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, lugar en el que permanecieron desde el 28 de febrero de 2019, hasta que fueron localizados el 1° de marzo de 2019.

97. Respecto al elemento relativo al arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de V1, V2, V3 y V4, como ya se señaló, se acredita con la entrevista realizada por un visitador Adjunto a SP1 y sus respectivas declaraciones ministeriales, así como por la grabación de la cámara localizada en el vehículo 1, de los que se desprende que estuvo presente en el momento en que los elementos de la SEMAR detuvieron de manera violenta a V1, V2, V3 y V4, los aseguraron, los subieron a los vehículos oficiales 1, 2 y 3, y se los llevaron.

98. Cabe destacar el testimonio de SP1, al que se hizo referencia en el párrafo 70, en el sentido de que “(...) [AR1] *se dirigió hacia la camioneta y les dice a los marinos que subieran los cuerpos a la batea y me dice que les ayudara, a lo que le contesté que no, observando que entre 3 marinos subieron los cuerpos, [AR1] preguntó qué a dónde podíamos tirar los cuerpos le contesté que no conocía ningún lugar, ya que solo conocía el derecho de vía, [AR1] dijo que ya sabía a dónde iban a tirar los cuerpos por lo que yo procedí abordar [sic] la camioneta y conmigo subió el marino que viajaba de copiloto (...)*”.

99. Además, SP1 detalló que el agente naval que viajaba de copiloto en el vehículo 1 cuestionó sobre la cámara localizada en la unidad y le pidió que “(...) *sacara cinta del chaleco para taparla, le [dijo] que no y lo que hi[zo] fue jalar la visera para cubrir la parte que graba la cámara hacia adentro (...)*”, posteriormente, inició la circulación hacia Santa Cruz Moxolahuac, Puebla, haciendo hincapié que a bordo del vehículo 1 se encontraban dos elementos más de la SEMAR, la persona detenida 1, así como

dos personas detenidas (sin precisar quiénes eran), las cuales refiere que al parecer se encontraban sin vida.

100. Agregó que “(...) unos metros adelante [se] percató que estaban acomodados los 2 vehículos de marinos como para iniciar la circulación, [AR1] (...) indica que su vehículo iría al frente ya que él ya sabía dónde iban a tirar los cuerpos, después de 3 minutos llegamos a dónde habíamos localizado las tomas que es el derecho de vía, a través del espejo de la visera observé al copiloto que me apuntaba con su arma larga, continúe circulando sobre la brecha por el derecho de vía, pasamos un lugar conocido como la mina, cruzamos el cerro y nos dirigimos hacia el poblado de San Felipe, avanzamos 800 [metros] donde [AR1] se metió en la segunda brecha a mano izquierda sobre el derecho de vía, avanzamos recuerdo que encontramos a una familia con 3 niños y un vehículo tipo pick up cabina sencilla blanco, continuaron dirección el cerro [sic] adentrándonos más hacia el bosque después de 1 kilómetro detuvo la marcha [AR1], se bajó del vehículo y se dirigió hacia mí para decirme que me echara de reversa, lo que realicé avancé de reversa alrededor de 500 [metros] mientras que los vehículos de los marinos se quedaron estacionados adelante, [AR1] me indica que apagara la camioneta a lo que hice caso, enseguida [AR1] me da la orden de que fuera por las palas, por lo que me dirigí a los vehículos de los marinos en donde observé que uno de ellos sacaba de la batea 2 palas que me entregaron.. enseguida nos dirigimos 6 o 7 metros de donde estaba estacionado mi vehículo, por orden de [AR1] le dio la indicación a los marinos que bajaran los cuerpos de los occisos y me indicó que yo también ayudara pero yo no le hice caso, y me dijo ‘güey si ya estás adentro que le haces a la mamada’, por lo que yo tomé a uno de los occisos del pantalón y lo arrastré unos centímetros, pero como no lo pude bajar uno de los marinos lo bajó, enseguida [AR1] le ordenó a uno de los marinos me entregaran una pala (...) y al muchacho joven que aún permanecía con vida uno de los marinos le dio la otra pala, y es quien empezó a cavar el hoyo de metro y medio de largo por 80 cm de profundidad que es donde los marinos

colocaron los cuerpos de los 3 occisos quienes ya no tenían ropa ya que los habían desnudado y uno de los marinos llevaba el costal con las ropas de los jóvenes occisos, los marinos cubrieron con tierra los cuerpos y yo sólo en 3 ocasiones le eché tierra y le di la pala al marino por lo que empecé a recolectar hoja seca para ponerla encima de los cuerpos de los occisos, enseguida me dirigí a la camioneta pero ya no vi al joven que había cavado el hoyo [persona detenida 1] ni a [AR1], ni a otro de los marinos, en ese momento escuché un quejido fuerte que provenía por la parte de atrás de donde yo me encontraba enseguida se acercó [AR1] de la parte donde escuché el quejido quien me dice 'ya están adentro, no vayas a hacer una mamada ahorita nos vamos a reunir abajo' (...)"

101. De la primera condición para acreditar la desaparición forzada de personas, se destaca que la detención de V1, V2, V3 y V4 fue arbitraria, pues los elementos de la SEMAR lo hicieron sin mediar orden judicial o flagrancia, asimismo, tampoco fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, al haber sido trasladados al cerro “El águila”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, donde fueron privados de la vida y semienterrados.

102. Para la Comisión Nacional ha quedado acreditado que la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4 se llevó a cabo por elementos de la SEMAR, entre las 15:20 horas del 28 de febrero de 2019, y que se llevaron a V1, V2, V3 y V4, sin ponerlos a disposición de ninguna autoridad, para finalmente trasladarlos a la brecha localizada en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, donde fueron privados de la vida y semienterrados hasta ser localizados a las 15:00 hora del 1° de marzo de 2019, además de presentar lesiones múltiples.

103. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida se acredita, por una parte, con la omisión por parte de los agentes navales de reportar a la base de operaciones de la SEMAR la detención y el paradero de V1, V2, V3 y V4 y, por otro lado, con la denuncia y ampliación de denuncia rendida por SP1 ante el MPF, en las que precisó que AR1 les ordenó a él y a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, que negaran haber estado en el lugar de los hechos.

104. SP1 en su denuncia presentada el 1 de marzo de 2019, en la Carpeta de Investigación 1, manifestó que luego de la detención de V1, V2, V3 y V4, AR1 los reunió *“(...) y repitió que todos estábamos adentro y que nadie hiciera una pendejada y que íbamos a decir que nunca estuvimos en el lugar y que no escuchamos las detonaciones y me preguntó que si estaba de acuerdo y me dice que no la fuera a cagar que íbamos a lavar la camioneta, me dijo que yo me fuera adelante y le dije que íbamos a circular por Nanacamilpa y que conocía una especie de ojo de agua y es donde podríamos lavar el vehículo (...) por lo que iniciamos la marcha (...) hasta llegar a una brecha que da a una hacienda conocida como la soledad a un lado de este está el yacimiento de agua, es donde el marino que iba conmigo de copiloto y otro más lavaron la camioneta con un cepillo de escoba y una esponja que tenía debajo del asiento de mi vehículo, y yo le pasaba el agua con un garrafón de 10 [litros] que traía uno de los marinos, aproximadamente tardamos en lavar 1 hora el vehículo, en ese tiempo el marino [AR1] me dijo que ya me tranquilizara que no fuera a hacer una pendejada, en ese momento sonó mi celular era una llamada (...) a las 19:09 quien una voz masculina [sic] me preguntó ‘oye tú estuviste en el lugar donde fue el evento de los marinos con los guachicoleros’, yo dije que sí, me dijo de nuevo ‘dime dónde los dejaron’, como estaba [AR1] a mi lado me indicó que no dijera nada, me dijo el sujeto, no le hagamos al cuento yo soy un R1 [sic] y se cortó la llamada, también recibí una llamada al celular de una persona*

con voz femenina que me dijo buenas noches y se cortó la llamada, el marino [AR1] me dijo que bloqueara las llamadas o que reportara sin novedad que no la fuera a cagar porque ya valió madre, enseguida todos abordamos los vehículos (...) se comunicó con [SP5] solo le informó lo que estaba pasando en ese momento, lo de los occisos no lo contó toda vez que (...) [AR1] le dijo no dijera nada [sic] (...) llegaron a la base de los marinos a las 20:40 horas, se acerca [AR1] y le dice de nuevo no la vayas a cagar que esto quedaba solo entre nosotros que si quería lo comentara pero si lo decía iba a valer madres, por lo que le dije que sí, me dirigí con el jefe de operaciones (...) que la cosa estaba difícil que quería hablar afuera, le informó todo y que no lo pudo informar porque [AR1] estuvo todo el tiempo con él y el copiloto lo amenazó con su arma (...) [el jefe de operaciones le] dijo que no era correcto lo que hizo y comentó que iba a hablar con [SP3], ese día hizo reporte por escrito y lo entregó a su jefe y explicó lo sucedido. Su jefe habló con el jurídico de la empresa quienes sugirieron presentara la denuncia (...).”

105. En entrevista con un visitador adjunto el 29 de mayo de 2019, SP1 reiteró que posterior a la detención y el traslado de V1, V2, V3 y V4, al lugar despoblado en los límites de Puebla y Tlaxcala, AR1 le dijo “(...) que estaba dentro, que no la fuera a cagar, entonces el mando naval [AR1], reúne a todo el personal y les dice que si alguien les preguntaba sobre los hechos, dijeran que nunca estuvieron en el lugar y que no saben nada, le dice al de la voz [SP1] vámonos para lavar tu camioneta, y se van a un lugar denominado los delfines y ahí lavan la camioneta, ya era de noche, en ese momento el de la voz recibe una llamada de una persona del sexo masculino quien se identificó como R1 [sic], le preguntó que dónde estaban los chavos, pero se cortó la llamada, entonces el mando naval [AR1], continuó diciéndole que no fuera a decir nada y no la fuera a cagar, deciden tomar camino hacia el [Complejo-PEMEX], y durante el camino el elemento que iba de copiloto le iba apuntando con sus arma, durante el trayecto el de la voz [SP1] venía muy preocupado y asustado por el evento ocurrido, llegando al complejo tiene el ultimo acercamiento con el

mando naval [AR1], quien le dice mira cabrón, si lo quieres comentar hazlo, pero recuerda que ya estas adentro, y el de la voz le contestó no diré nada, le dijo eso para que ya lo dejara en paz, ya que lo estuvo presionando todo el tiempo, el compareciente se dirigió a su base e inmediatamente hizo del conocimiento de los hechos a su superior, quien le preguntó qué por qué no lo había informado al momento y el de la voz le contestó que por que no se lo habían permitido los marinos, entonces por instrucciones le indican que acudirán a la [FGR] a denunciar los hechos (...)”.

106. Cabe mencionar que para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que si bien, SP1, mediante comparecencias del 1° y 4 de marzo de 2019, ante el MPF, detalló las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se produjo la privación de la libertad de V1, V2, V3 y V4, precisando de forma tácita que no intervino en las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, pues únicamente se encontraba desempeñando funciones de guía al personal de la SEMAR, también lo es que de sus respectivas declaraciones se desprende que estuvo presente, obedeciendo órdenes ilegales por parte de AR1, desde la detención y posteriormente cuando los trasladaron, bajaron y enterraron sobre la brecha que se encuentra en los límites de Puebla y Tlaxcala, hasta las 20:40 horas del 28 de febrero de 2019, cuando regresaron al Complejo-PEMEX, según lo informado por SP1 (en informe rendido por la SEMAR se asentó que el personal naval regresó a las 22:20 horas a la base de operaciones).

107. De lo anterior se acredita que SP1 no solo omitió brindar auxilio a V1, V2, V3 y V4, sino que no dio aviso a la autoridad competente sobre su paradero pese a que, por una parte, observó que las personas detenidas 2, 3 y 4, fueron sometidos a maltratos físicos al momento de su detención y traslado en los vehículos 1, 2 y 3, encontrándose lesionados y, por otro lado, que conocía el lugar donde fueron enterrados y abandonados a su suerte con la persona detenida 1 (puesto que en

este momento desconocía si se encontraba herido o había sido privado de la vida), proporcionando información respecto de los hechos hasta las 18:00 horas del 1° de marzo de 2019, cuando V1, V2, V3 y V4, ya habían sido localizados por sus propios familiares. Por lo que tales conductas deberán ser investigadas para la determinación de responsabilidades penales o administrativas en que pudo haber incurrido.

108. Sin que pase desapercibido para la Comisión Nacional que de las declaraciones de SP1 se desprende que AR1 reunió al personal naval que había participado en la detención y traslado de V1, V2, V3 y V4, para ordenarles tanto a SP1 como a sus subordinados no dijeran nada de lo ocurrido, lo que deja en evidencia lo ilegal de su actuar.

109. En este sentido, el ocultamiento de las personas desaparecidas se acredita, por un lado, al no registrar la detención de V1, V2, V3 y V4, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiesen sido puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

110. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido (...)”*, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que *“es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones (...) siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de*

cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.

111. En suma, se puede concluir que en el presente caso se actualiza el hecho violatorio de derechos humanos de desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 quienes: a) detuvieron a V1, V2, V3 y V4; b) los trasladaron a un lugar boscoso en los límites de Tlahuapan, Puebla y Nanacamilpa, Tlaxcala, sin ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente; c) no registraron su detención y, d) después de las detenciones materiales, no dieron información sobre el paradero de V1, V2, V3 y V4, y por el contrario, ocultaron los cuerpos sin vida semienterrados en un lugar despoblado.

112. La desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el caso V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos de manera arbitraria, sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente.

113. La Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84) y 11/2016 (párrafo 107) ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el*

control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”.

114. La CrIDH ha establecido que: “(...) *el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de ius cogens*”. Además, de manera reiterada en jurisprudencia juzgó que: “(...) *la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas (...)*”.

115. La Comisión Nacional advierte que cuando V1, V2, V3 y V4, fueron interceptados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de acuerdo con lo narrado por SP1 transcurrieron, por lo menos, 18 minutos, tiempo en el que fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecidos y ejecutados arbitrariamente.

116. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe 2007 (documento/HRC/7/2), en relación con el alcance de la definición del término “*desapariciones forzadas*” y su observación sobre el artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ha sostenido que “(...) *en su observación general sobre el artículo 10 de la Declaración ha mantenido que cualquier detención que se prolongue indebidamente constituye una violación de la*

Declaración, esto no significa que la Declaración permita una detención breve, ya que el Grupo de Trabajo aclara inmediatamente que una detención, en que no se formulen cargos contra el detenido para que pueda comparecer ante la autoridad judicial, constituye una violación de la Declaración (...)”.

117. Por lo que “(...) *la detención administrativa o preventiva, per se, no constituye una violación del derecho internacional o de la Declaración. Sin embargo, si la detención, aunque sea por breve tiempo, va seguida de una ejecución extrajudicial, esta detención no puede considerarse administrativa o preventiva en virtud del artículo 10 de la Declaración, sino más bien como una situación cuya consecuencia inmediata es sustraer al detenido a la protección de la ley.*⁹ El Grupo de Trabajo considera que cuando el cadáver de la víctima aparece mutilado o con claros indicios de haber sido torturada, o con los brazos o piernas atados, estas circunstancias indican claramente que la detención no fue seguida inmediatamente de una ejecución, sino que la privación de libertad duró algún tiempo, al menos algunas horas o días. Una situación de esta naturaleza no sólo constituye una violación del derecho a no ser objeto de desaparición, sino también del derecho a no ser sometido a torturas, del derecho al reconocimiento como persona ante la ley y del derecho a la vida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración”.

118. En consecuencia, una detención aunque sea por breve tiempo, seguida de una ejecución extrajudicial resulta ser una desaparición forzada de persona en sentido propio, “*siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la*

⁹ Énfasis añadido por la Comisión Nacional.

suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto”¹⁰.

119. Si bien SP1 no presencié la detención, retención, malos tratos de tres de las víctimas, lo cierto es que su testimonio permite presumir que V1, V2, V3, V4, se encontraban con vida en el poblado de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, cuando fueron detenidos por elementos de la SEMAR, a mando de AR1, el 28 de febrero de 2019, para posteriormente subir a las personas detenidas 2, 3 y 4 al vehículo 1, 2 y 3, los cuales presentaban lesiones visibles que fueron percibidas por SP1 (sin que se tenga la certeza de que se encontraban sin vida), así como a la persona detenida 1 y trasladarlos a un lugar despoblado en el que por instrucciones de AR1 se realizó un hoyo para enterrar los cuerpos de tres de las víctimas, incluso la persona 1 (víctima sin identificar) fue obligada a cavar, y posteriormente no observó que ocurrió con él.

120. Con las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, se colocó a V1, V2, V3 y V4, en una situación agravada de vulnerabilidad, que trajo como consecuencia que se violaran en su contra el derecho a la vida y a la integridad personal, como se analizará más adelante.

121. En suma, lógica, indiciaria y presuntivamente puede concluirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, vulneraron, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, el contenido de los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 2007 (Extracto). Documento /HRC/7/2.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

C. Violación al derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, como resultado de una desaparición forzada.

122. En el presente caso, el contexto en que se produjo la detención de V1, V2, V3 y V4, como un paso previo para su desaparición, seguida de la negativa y ocultamiento de la misma para concluir razonablemente que V1, V2, V3 y V4 además fueron privados arbitrariamente de la vida por elementos de la SEMAR.

123. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y,

por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

124. La CRIH, por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹¹ Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*¹²

125. En el mismo sentido, la SCJN, sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se

¹¹ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150.

¹² “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹³

126. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos (...)”¹⁴.*

127. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias* (Protocolo de Minnesota), son: a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”*; c) *“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado (...)”*; d) *“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos (...)”*; y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”* En el caso de los incisos d) y e) se estaría ante el concurso de delitos entre la desaparición forzada y la tortura, y el homicidio.¹⁵

¹³ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro 163169.

¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p. 8.

¹⁵ CNDH, Recomendación 11/2016, del 21 de marzo de 2016, p. 113.

128. En el presente caso, respecto de la desaparición forzada y posterior muerte de V1, V2, V3 y V4, se cuenta con las siguientes evidencias: a) testimonio de QV del 1 de marzo de 2019, recabado por personal de la Comisión Local de la Ciudad de México; b) denuncia de SP1 del 1 de marzo de 2019 ante el MPF; c) ampliación de denuncia de SP1 rendida el 4 de marzo de 2019 ante el agente del MPF; d) descripción del video de la cámara localizada en el vehículo 1 el día 28 de febrero de 2019, realizada por el MPF durante la celebración de la audiencia inicial en la Causa Penal 1; e) informe rendido por la PGJ-Tlaxcala a la Comisión Nacional; f) informe rendido por la Fiscalía-Puebla a la Comisión Nacional; g) informe de la Presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla, a través del cual remitió el informe de la Regidora de Gobernación de Tlahuapan, Parte de Novedades de la Cabina de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, y Parte Informativo de elementos de la policía municipal preventiva de Santa Rita Tlahuapan, Puebla; h) necropsia 59301 del 27 de agosto de 2019, practicada a V3 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR; i) necropsias 59300 y 59306 del 28 de agosto de 2019, practicadas a V1 y V2 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR y, j) necropsia 58462, 59303 y 59305 del 30 de agosto de 2019, practicada a V4 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR.

129. De las evidencias se observa que: a) el 28 de febrero de 2019 V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos arbitrariamente por personal adscrito a la SEMAR; b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto de que V1, V2, V3 y V4, hubiesen sido puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y por el contrario, se acreditó que los trasladaron a bordo de alguno de los vehículos 1, 2 y 3 a un camino despoblado; c) AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros agentes navales infligieron malos tratos a V1, V3 y V4, durante su detención, así como el uso excesivo de la fuerza en agravio de V2; d) el 1 de marzo de 2019 fueron localizados los restos mortales de V1, V2, V3

y V4, en el cerro “*El águila*”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala.

130. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el “*Protocolo de Minnesota*”, establece: “*En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido*”.

131. La CrIDH en el “*Caso Bulacio vs Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: “*Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.’ La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél (...)*”, y en el párrafo 127 que: “*La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró (...)*”.

132. Conforme lo establecido por la CrIDH y el “*Protocolo de Minnesota*”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, los agentes de la SEMAR tienen la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar, por una parte, que no detuvieron y trasladaron a V1, V2, V3 y V4, en el vehículo 1 de PEMEX y los vehículos 2 y 3 oficiales de la SEMAR y, por otro lado, explicar lo que les sucedió durante el tiempo en el que permanecieron bajo su custodia, proveyendo una explicación convincente, que en el presente caso no hay, en virtud de que no existe puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, parte informativo de la SEMAR, ni declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, ante su negativa a declarar los días 2, 3 y 4 de marzo de 2019 ante el MPF, reservándose el derecho a declarar.

133. QV en entrevista telefónica con un visitador adjunto de la Comisión Local de la Ciudad de México describió que el 28 de febrero de 2019 pobladores de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, le informaron de la detención de V1, V2, V3 y V4, realizada por agentes de la SEMAR.

134. Por su parte, SP1 mediante comparecencias ante el MPF y la Comisión Nacional, describió que el 28 de febrero de 2019 presenció la detención de V1, V2, V3 y V4, realizada por AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como su traslado hacia “*el poblado de San Felipe (...) segunda brecha a mano izquierda sobre el derecho de vía... dirección el cerro adentrándonos más hacia el bosque (...)*”, denunciando tales hechos el 1° de marzo de 2019.

135. Con informes del 25 de marzo y 1° de octubre de 2019 la PGJ-Tlaxcala comunicó a la Comisión Nacional que recibió la llamada de SP2, en la que reportó “*el hallazgo de cuatro masculinos con ausencia de signos vitales en el Bosque del Ejido de Moxolahuac del municipio de santa Rita Tlahuapan, Puebla, en el lugar se*

encuentran aproximadamente 150 personas entre ellos familiares, haciéndose cargo del levantamiento autoridades del estado de Puebla ya que corresponde al municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, y únicamente personal de Seguridad Pública de Nanacamilpa, Tlaxcala les brinda el apoyo de seguridad por el número de personas que se encuentran en el lugar”.

136. El 23 de julio de 2019, la FGR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y, entre otras cosas, comunicó que el 3 de marzo de 2019 recibió un informe de la Fiscalía-Puebla a través del cual se hizo de su conocimiento que “(...) de acuerdo a la información obtenida a través de diferentes publicaciones en medios de comunicación digitales, se tuvo conocimiento por parte de la Unidad de Investigación Cibernética, que en fecha 01 de marzo del año en curso, fueron localizados cuatro cuerpos sin vida en una vereda de la zona montañosa de la comunidad de San Felipe Hidalgo, perteneciente al municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala. Las diligencias estuvieron a cargo de la [PGJ-Tlaxcala] (...) quien inició con la carpeta de investigación correspondiente para esclarecer los hechos (...) No omito manifestar, que (...) esta Fiscalía de Investigación, toda vez que tuvo conocimiento que los cuatro cuerpos fueron trasladados por familiares al poblado de Santiago Coltzingo, Puebla, trató de ingresar a dicha población, sin embargo, al encontrarse aproximadamente 300 pobladores, en actitud agresiva no fue posible, negándose a cualquier tipo de diálogo con autoridades municipales y amenazando con que si alguna autoridad ingresaba a la población, iba a haber más muertos (...)”.

137. Respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hallazgo de los cuerpos de las víctimas V1, V2, V3 y V4, la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, informó:

137.1. Aproximadamente a las 15:00 horas del 1 de marzo de 2019, la Regidora de Gobernación de Tlahuapan, recibió una llamada en la que reportó

que “(...) ya habían localizado los cuatro cuerpos de las personas que se buscaban, quienes ahora sé responden a los nombres [V1, V2, V3 y V4], los cuales fueron localizados por los mismos pobladores de la comunidad de Santiago Coltzingo, esto en el cerro denominado ‘el Águila’ mismo que se encuentra en los límites de Puebla y Tlaxcala, y por parte de los elementos de la policía municipal supe que ellos se percataron de que los pobladores los habían encontrado, y observaron que efectivamente había tres cuerpos sin vida semienterrados y que los mismos pobladores estaban escarbando para sacarlos, así mismo [sic] a unos cien metros aproximadamente, se encontraba un cuarto cuerpo sin vida semienterrado, todos se encontraban desnudos, por lo que en ese momento los elementos de policía municipal hicieron saber a los pobladores que tenían que acordonar la zona y esperar al personal de la fiscalía para el levantamiento de los cuerpos, sin embargo la gente al escuchar esto, se enardeció y dijo que ninguna autoridad se llevaría los cuerpos ya que tardaban más de ocho días en hacer la devolución por lo que los mismos pobladores comienzan a envolver los cuerpos con cobijas, chamarras y únicamente sé que dos de los cuerpos los subieron a la patrulla con número oficial 0014, y la misma gente les dijo a los elementos de policía municipal que los llevara al auditorio ejidal se Santiago Coltzingo, y por lo que respecta a los otros dos cuerpos, sé que fueron trasladados en un vehículo particular, manifestándome los elementos de la policía municipal que era un grupo de aproximadamente trescientas personas quienes iban escoltándolos para asegurarse que los cuerpos de los hoy occisos serían trasladados al auditorio ejidal ya referido (...)”.

137.2. Aproximadamente a las 15:50 horas del 1 de marzo de 2019, SP7, SP8 y SP9, de acuerdo al Parte Informativo de misma fecha “(...) estando en el cerro del Águila de la junta auxiliar de Moxolahuac se empiezan a escucharse [sic] gritos de diferentes partes del monte que al parecer ya los habían

encontrado por lo que toda la gente comenzó a correr por una brecha que colinda con los límites de Tlaxcala con Puebla y al llegar al lugar donde se encontraba mucha gente nos hacen señas con las manos indicándonos que era ahí sobre un camino boscoso donde nos dirigimos al lugar donde gritaban que ahí se encontraban las personas que buscaban, al llegar al lugar nos percatamos que había mucha gente que estaba desenterrando a 3 masculinos encimados, desnudos, al parecer sin vida y aproximadamente a 100 metros hacia el monte se encontraba otra persona más de igual manera desnuda, enterrada sin vida la cual se alcanzaba a apreciar parte de la cara, pecho con las manos cruzadas en el mismo, por lo que se le hace mención a la gente que se acordonaría el lugar donde se encontraban los occisos, retirándose del lugar para asegurar el perímetro ya que se desconocía si eran límites de Puebla o Tlaxcala por lo que a las 16:07 horas se presenta el comandante en turno de la policía municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, (...) más cuatro elementos a bordo de las unidades 013 y 3131 por lo que ellos proceden a acordonar el perímetro y minutos más tarde nos hacen mención que nos correspondía a nosotros ya que se encontraban en el lindero de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla. Se hace mención a la gente que la policía municipal de Tlahuapan se haría responsable del evento por lo que informamos a cabina que nos proporcionara papelería correspondiente y que a su vez informara a fiscalía para levantamiento de cadáveres. En ese instante que la gente escuchó que llegaría Fiscalía del estado la gente se empezó a gritar [sic] que si se llevaban los cuerpos se los regresarían en 8 días por lo que la gente estaba en desacuerdo total y empezaron con las agresiones físicas y verbales así mismo [sic] amenazando que si llegaba cualquier autoridad les iban a partir su madre, los iban a quemar y los iban a enterrar como a sus familiares. En ese instante se informa a cabina vía telefónica que no subiera ninguna unidad policiaca, así como autoridades de ayuntamiento. A las 17:00 horas arribaron elementos de la policía estatal de Tlaxcala quienes

al ingresar al lugar de los hechos fueron recibidos a golpes con palos, piedras, patadas, puñetazos retirándolos del lugar gritándoles que se sacaran a chingar a su madre y que no querían el apoyo de ellos ya que el día anterior solicitaron el apoyo la comunidad [sic] de Coltzingo y se les fue negada; en estos momentos aprovecharon para sacar los cuerpos de los occisos en sábanas, cobijas y chamarras y gritando que no grabaran ni tomaran fotografías porque nos iban a partir la madre. Por lo que se recibieron bofetadas, empujones y patadas y que si nos negábamos a subir los cuerpos de dos occisos a la patrulla número económico 0014 nos iba a ir peor que a los estatales, que no la hiciéramos de a pedo; subiendo los cuerpos a la unidad por ellos mismos y los otros dos cuerpos en una camioneta color blanca (...) se hace mención que era un aproximado de población de 300 personas. Por lo que los cuerpos fueron trasladados al auditorio de Santiago Coltzingo. Siendo las 19:20 horas se arribó al auditorio donde gritaba la gente que metiéramos la patrulla al interior junto con la otra camioneta y una vez adentro cerraron el zaguán y gritaban que nadie salía y nadie entraba mientras eran bajados los cuerpos por mismos habitantes en ese lugar estando al interior y exterior un aproximado de 800 a 1000 personas, por lo que nos tenían retenidos en el lugar y siendo las 21:35 horas la gente comienza a gritar que abrieran las puertas del zaguán del auditorio para que se retirara la patrulla, retirándonos del lugar y dirigiéndonos a la comandancia para realizar el parte informativo de los hechos y hacerle del conocimiento a la regidora de gobernación (...) y al Director de Seguridad Pública Municipal (...) así como al encargado en turno (...).”

137.3. A las 15:11 horas del 1 de marzo de 2019, el 1º turno de la Cabina de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, asentó en el Parte de Novedades de misma fecha, “*solicita unidad 014 (...) una ambulancia en la ubicación de San Felipe Tlaxcala (...) por la brecha de las*

lagunas de Moxolagua [sic] por unas personas en crisis nerviosa porque al parecer encontraron unos cuerpos al parecer sin signos vitales no pasando más datos por el momento. 16:16 hrs. Solicita arco de seguridad Huejotzingo datos del suceso se le informa que se trata de 4 cuerpos al parecer. 16:52 hrs. informa hora de allasgo [sic] 15:48 hrs. se confirma 4 cuerpos a medio enterrar desnudos no se ven impactos de vala [sic] en ellos a simple vista un deseso [sic] se encontraba su familiar de nombre [V5] (...) su hijo [V1] (...) 16:04 [sic] arriba policía Mpal. de Nanacamilpa (...) 16:45 hrs. nos afirman que corresponde a Puebla dicha zona llamada el Cerro de el águila [sic]. 17:13 hrs. se recibe llamada de Regidora de educación (...) que en la ubicación de la unión con San Felipe Hidalgo encontraron 4 sujetos al parecer sin vida del sexo masculino siendo las 17:19 hrs. se comunica el hecho a policía ministerial de los hechos del hayasgo [sic] recibe secretaria de policía ministerial. 17:32 hrs. se comunica (...) policía estatal para confirmar asistencia al operativo proporcionando número de cel [sic] (...) para que se comuniquen regidora de gobernación (...) 18:00 hrs. solicitan [ilegible] en calle Pascual Orozco de Santiago Coltzingo para atención de personas en crisis nerviosa. Acude al lugar, no dejándola pasar y amenazándola de pegarles y no los dejan realizar su trabajo. 18:55 hrs. arriba unidad SOS de policía vial de puebla estatal (...) sacando fotos para comprobar [sic] su presencia en esta comandancia de seguridad pública municipal. Se entrevista con la Regidora de Gobernación. 19:25 hrs. se informa a C5 que no deje la población de Santiago Coltzingo la intervención de ninguna autoridad aproximadamente 300 personas enardecidas las cuales tienen la unidad 014 (...) sin comunicación y no los dejan salir de la misma, aunque ya se llevaron los cuerpos que encontraron semienterrados al auditorio de Santiago Coltzingo sin más datos (...)."

138. Para una mayor claridad respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que fueron localizados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3 y V4, se destaca lo siguiente:

Evidencia	Persona servidora pública que reporta/documento	Día y hora	Lugar del hallazgo	
Informe de la PGJ-Tlaxcala	SP2.	Sin dato	<i>“Bosque del ejido de Moxolahuac, Santa Rita Tlahuapan, Puebla.”</i>	
Informe de la Fiscalía-Puebla	Fiscalía-Puebla.	1 de marzo de 2019	<i>“En una vereda de la zona montañosa de la comunidad de San Felipe Hidalgo, perteneciente al municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala (...)”.</i>	
Denuncia	SP1.	28 de febrero de 2019	Dirección hacia <i>“el poblado de San Felipe (...) segunda brecha a mano izquierda sobre el derecho de vía (...) dirección el cerro adentrándonos más hacia el bosque (...)”.</i> Bosque hacia San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala.	
Informe de la Presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla.	Regidora de Gobernación de Tlahuapan, Puebla.	1 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:00 horas.	En el cerro denominado <i>“El águila”</i> , entre los límites de Puebla y Tlaxcala.	
	Parte Informativo del 1 de marzo de 2019, rendido por SP7, SP8 y SP9.	1 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:50 horas.	<i>“En el cerro del águila de la junta auxiliar de Moxolahuac”.</i> <i>“Lindero de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla”.</i>	
	Parte de novedades del 1 de marzo de 2019 de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Rita, Tlahuapan, Puebla.		1 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:11 horas.	<i>“San Felipe, Tlaxcala, por la brecha de las lagunas de Moxolagua”.</i>
			1 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:48 horas.	Se confirma el hallazgo de cuatro <i>“cuerpos a medio enterrar desnudos (...)”.</i>
			1 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:48 horas.	<i>“En la zona llamada el cerro de el Águila [sic]”.</i>

139. Como ha quedado demostrado, elementos de la SEMAR participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4, alrededor de las 15:20 horas, y los trasladaron al cerro “*El águila*”, ubicado en los límites de Santa Cruz Moxolahuac, Tlahuapan, Puebla y San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, donde fueron semienterrados.

140. En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que V1 y V2 fueron privados de la vida, es preciso destacar los testimonios de SP1, de los que se desprende lo siguiente:

140.1. En su denuncia ante el MPF detalló que posterior a la detención de la persona detenida 1, observó a las personas detenidas 2, 3 y 4, quienes se encontraban tiradas sobre el piso de tierra y presentaban manchas de sangre “*(...) a la altura del hombro y de las costillas (...) en la pierna, rodilla y a la altura del estómago (...) a la altura del estómago (...)*”, respectivamente. Asimismo, aclaró que cuando trasladaron a la persona detenida 1 a bordo del vehículo 1 se encontraba sin lesiones e incluso por órdenes de AR1, la persona detenida 1 comenzó a “*(...) cavar el hoyo de metro y medio de largo por 80 cm de profundidad que es donde los marinos colocaron los cuerpos de los 3 occisos quienes ya no tenían ropa ya que los habían desnudado y uno de los marinos llevaba el costal con las ropas de los jóvenes occisos, los marinos cubrieron con tierra los cuerpos y yo sólo en 3 ocasiones le eché tierra y le di la pala al marino por lo que empecé a recolectar hoja seca para ponerla encima de los cuerpos de los occisos, enseguida me dirigí a la camioneta pero ya no vi al joven que había cavado el hoyo ni a [AR1], ni a otro de los marinos, en ese momento escuché un quejido fuerte que provenía por la parte de atrás de donde yo me encontraba enseguida se acercó [AR1] de la parte donde escuché el quejido quien me dice ‘ya están adentro, no vayas a hacer una mamada ahorita nos vamos a reunir abajo’ (...)*”.

140.2. En la ampliación de su denuncia, agregó que cuando observó al grupo de seis personas, se encontraban sin lesiones y con vida, que la persona detenida 1 no presentaba heridas visibles, “(...) *que cuando regresé nuevamente hacia el lugar en donde habíamos detectado al grupo de gente, observé a una distancia de cuatro metros que la persona del sexo masculino que se encontraba boca abajo, con pantalón de mezclilla y camisa al parecer tipo polo de color negro, se encontraba muerta, con mucha sangre a la altura del hombro y las costillas, su color de piel era pálido, que el otro sujeto que pude apreciar de lado también presentaba sangre a la altura del estómago, así también quiero precisar que la hora aproximada en que los marinos mataron a las personas eran las 15:38 horas; que cuando los cuerpos se encontraban en la batea de la camioneta había un charco de sangre en ella; que cuando los cuerpos de los tres occisos fueron metidos en el hoyo que se había excavado, los tres estaban muertos, y esto lo sé, porque uno de los marinos refirió que uno de ellos al parecer había vomitado y otro le contestó, ‘no, yo ya lo revisé, están bien muertos los tres’, que cuando [AR1] regresó de la parte donde escuché el quejido me refirió ‘ya estas adentro, ya matamos también al que detuviste, no vayas a hacer una mamada, ahorita nos vamos a reunir abajo’ (...).”*

140.3. En entrevista con un visitador adjunto refirió que un elemento de la SEMAR le ordenó que subiera a la persona detenida 1 al vehículo 1, posteriormente regresaron al lugar donde inicialmente encontraron a las personas corriendo y observó “(...) *a una persona tirada boca abajo sobre el derecho de vía, al acercarse más al punto se percató que la persona tenía en su costado derecho sangre, y por la posición en la que estaba tirado ya no se movía, se podía presumir que estaba muerto, se quiso detener pero el mando naval [AR1] le ordenó que se siguiera, avanzó unos 15 metros y observó a otros 2 cuerpos boca abajo, muertos, (...) al tiempo que subieron los 2 cuerpos*

a su automotor, y le pregunta el mando [AR1] sabes a donde podemos tirar a estos gueyes [sic], y el de la voz le dice, yo no sé mi trabajo es vigilar el derecho de vía (...) el mando naval le dice, está bien yo ya sé dónde los vamos a llevar, retoman el camino hacia San Felipe, toman una brecha hacia el bosque en los límites del estado de Puebla y Tlaxcala, maneja por el bosque unos 15 minutos y en una zona con pocos árboles se detienen y el mando naval Sixto le ordena se meta de s reversa, los marinos proceden a bajar a los 3 cuerpos y al joven detenido, y a este lo ponen a escavar un hoyo, al terminar los marinos colocan los 3 cuerpos en la fosa, y al otro joven se lo lleva el mando naval [AR1] y otro marino, al poco tiempo escuchó un grito muy fuerte, pero desconoce por qué situación, regresaron los 2 marinos, y ya no observó al joven que se habían llevado (...) entonces el mando naval [AR1], reúne a todo el personal y les dice que si alguien les preguntaba sobre los hechos, dijeran que nunca estuvieron en el lugar y que no saben nada (...)”.

141. En el presente caso, respecto de las lesiones y posterior muerte de V1, V2, V3 y V4, se cuenta con las siguientes evidencias:

142. En la necropsia practicada a V3 a las 10:00 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, se asentó que V3 presentaba las siguientes lesiones como huella de violencia física externa:

“Surco único, incompleto, blando, de forma horizontal, apergaminado, excoriado, que mide dieciocho centímetros de longitud, teniendo dos anchuras la primera, siendo la mayor de uno punto dos centímetros y la segunda, más angosta, de un centímetro, con una profundidad en su totalidad de cero punto tres centímetros abarcando cara lateral derecha, cara anterior y cara lateral izquierda de cuello: con un puente de piel de veintiuno punto cero centímetros de longitud en cara posterior; el surco

en su borde superior presenta una escoriación de forma lineal de siete punto cinco centímetros de longitud y un su borde [sic] inferior una línea apergaminada de cuatro punto cero centímetros de longitud. Equimosis de coloración violácea de forma irregular con dimensiones de dos punto cero centímetros por uno punto cinco centímetros, localizada en cara lateral derecha de cuello. Equimosis de coloración violácea de forma irregular con una dimensión de cinco punto seis centímetros por dos punto tres centímetros localizada en la rodilla derecha. Equimosis de coloración violácea de forma irregular con una dimensión de siete punto cinco centímetros por seis punto cero centímetros, que abarca la cara anterior, tercio distal de muslo derecho y rodilla derecha... Seis zonas de apergaminamiento: la primera de forma irregular con una dimensión de doce por cuatro centímetros, localizada en la región supra clavicular izquierda. La segunda de forma irregular con dimensión de sesenta y ocho centímetros por treinta centímetros, que abarca los 9 cuadrantes de la región abdominal y la región lumbar izquierda. La tercera de forma irregular con una dimensión de cuatro punto cinco centímetros por tres centímetros localizada en cara antero externa, tercio proximal de antebrazo derecho. La cuarta de forma irregular con una dimensión de seis punto cero centímetros por cuatro punto cero centímetros, localizada en cara dorsal de mano derecha. La quinta de forma irregular con una dimensión de diez centímetros por siete centímetros, localizada en cara antero externa, tercio proximal de muslo derecho. La sexta de forma irregular con una dimensión de diecisiete centímetros por doce centímetros, localizada en cara antero externa, tercio proximal y medio de muslo izquierdo, los cuales son cambios posterior a la muerte [sic]. Orificio de forma oval, que involucra piel (epidermis, dermis e hipodermis) y musculo, con dimensiones de cuatro punto cinco

centímetros por cuatro punto cero centímetros; localizado en la cara anterior del cuello, sin presencia de infiltrados hemáticos (...)”.

143. De acuerdo con la necropsia “(...) las lesiones que presentó el cadáver 2 y/o [V3] como equimosis (...) fueron producidas por objeto de bordes romos, consistencia dura y/o superficie lisa, mediante contusión directa de la piel, o bien por un mecanismo de presión con una intensidad moderada y suficiente para producir la ruptura de los pequeños vasos sanguíneos, siendo el objeto activo y el sujeto pasivo o viceversa, afectando las regiones corporales señaladas. B) Surco único incompleto (...) por sus características externas como surco horizontal, uniforme, incompleto, único, blando en cara anterior del cuello, la equimosis violácea en cara lateral derecha de la misma región anatómica, así como por los hallazgos internos observados como cambios de coloración de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros, localizada en la escama del temporal derecho, infiltrados hemáticos en la porción petrosa derecha en una zona irregular de cuatro por dos centímetros e izquierda en una zona irregular de dos por uno punto cinco centímetros, los cuales corresponden a signos de congestión en región de cráneo secundaria al proceso constrictor producto de la asfixia mecánica en su conjunto presentan relación con lesiones producidas por asfixia por estrangulación. Por sus características morfológicas de las lesiones tales como dimensión y localización, corresponde a la acción de comprimir el cuello y a su vez los vasos sanguíneos y/o la tráquea, impidiendo así el paso de aire, lo que ocasiona que no exista intercambio de gases (oxígeno y dióxido de carbono) y con ello ocasionar la muerte. La asfixia por estrangulación pudo ser producido por un objeto blando como por ejemplo: vendas, camisa, bufanda, etc. (...)

144. Asimismo, se concluyó que “(...) Primera. El cadáver del sexo masculino identificado como cadáver 2 y/o [V3] por una asfixia mecánica en su modalidad de estrangulamiento armado la cual se clasifica de moral [sic]. Segunda. De acuerdo a

los signos tanatológicos encontrados en el cadáver identificado como cadáver 2 y/o [V3] presenta datos de muerte no reciente; por lo que, se establece un intervalo postmortem mayor a 4 meses y menor a 6 meses al momento de la intervención médico legal por parte de los suscritos”.

145. En la necropsia practicada a V1 a las 10:30 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, se asentaron las siguientes lesiones que presentaba como huellas de violencia física externa:

“a) presenta una herida punzo-cortante en forma de ‘V’, que secciona el cuello (degüello) por su cara anterior, la primer asta de la ‘V’ inicia con un borde oval y profundo (cola de ataque) en región cervical lateral izquierda, a dos centímetros por abajo del ángulo mandibular ipsilateral; continuando en dirección descendente y anterior; formando un ángulo a tres punto cinco centímetros por arriba de la escotadura yugular del esternón; luego toma una dirección ascendente y posterior para finalizar en un borde en punta (cola de salida), localizado en región cervical lateral derecha, a cinco centímetros por abajo del ángulo mandibular derecho; con una medida de treinta y tres centímetros de longitud. Dejando un colgajo anterior de nueve por cuatro punto cinco por diez punto cinco centímetros; b) herida punzo cortante de dos centímetros de longitud, localizada en cara lateral derecha de cuello, localizada a uno punto cinco centímetros por debajo del ángulo mandibular derecho y a nueve punto cinco centímetros de la línea media anterior, que interesa piel, tejido celular subcutáneo y músculo. Con presencia de infiltrados hemáticos musculares; c) herida punzo cortante de cuatro punto dos centímetros de longitud, localizada en región lateral izquierda de cuello, a tres centímetros por debajo del ángulo mandibular, con borde oval posterior, y borde en punta anterior, interesa piel, tejido celular subcutáneo y

músculo. Con presencia de infiltrados hemáticos musculares; d) herida punzo cortante de tres punto cinco centímetros de longitud, localizada en región posterior de cuello a la izquierda de la línea media, a tres centímetros por debajo del ángulo mandibular, con borde oval posterior, y borde en punta anterior, interesa piel, tejido celular subcutáneo y músculo. Con presencia de infiltrados hemáticos musculares y, e) equimosis de coloración negruzca con halo verdoso, de forma irregular, que mide diecisiete por catorce centímetros que abarca región torácica y parte del hipocondrio de lado derecho”.

146. Del análisis médico de las lesiones de V1, se determinó que estas fueron ocasionadas de la siguiente manera:

146.1. Lesión identificada como: a) “(...) *el mecanismo de producción de la herida, es mixto, cortante y punzante (inciso-cortante), el mecanismo de acción de los instrumentos cortopunzantes actúan simultáneamente por la punta y el filo, por su mecanismo de producción se asemejan en parte a las punzantes y en parte a las incisivas, presentan un orificio de entrada, un trayecto y un orificio de salida. Así, mediante la punta ‘penetra’ ejerciendo una acción de cuña disociando las fibras, mientras que con el filo divide los tejidos y los desplaza. El orificio de entrada puede tener una forma de fisura, pero de sus extremos uno es más agudo y a menudo presenta una cola evidente, mientras que el otro es más romo, como redondeado, esta diferencia se difumina cuando la herida es perpendicular a la dirección de las fibras elásticas cutáneas, por lo que la retracción de los bordes de la herida se hace muy acusada y adquiere la forma oval alargada. Mecanismo de producción: punzo-cortante. Por la acción simultánea de punta y filo. Características del instrumento productor: la parte lesiva de los instrumentos cortos punzantes, está constituida por una lámina más o menos estrecha terminada en punta y recorrida por una o más*

aristas afiladas o cortantes. Ejemplo: Navajas, cuchillos de punta, puñales, estiletes. Dirección. De izquierda a derecha rodeando la cara anterior del cuello. Por la presencia de infiltrados musculares, se determina que el corte es antemórtem. Ésta lesión, por las características de profundidad y por las estructuras que se encuentran ubicadas en la zona de corte (como arteria cervical superficial, vena yugular interna y arteria carótida externa), es probable que en vida hayan causado una hemorragia aguda la cual llevara a la muerte de [V1]”.

146.2. Lesión identificada como: b) *“mecanismo de producción: punzo cortante. Por la acción simultanea de punta y filo. Penetrando con la punta, ejerciendo una acción de cuña disociando las fibras, al mismo tiempo desplazando con el filo (...) por las características de la lesión, de denominan [sic] heridas de tanteo. Por la presencia de infiltrados musculares, se determina que el corte es antemórtem”.*

146.3. Lesión identificada como: c) *“mecanismo de producción: punzo cortante. Por la acción simultanea de punta y filo. Penetrando con la punta, ejerciendo una acción de cuña disociando las fibras, al mismo tiempo desplazando con el filo (...) por las características de la lesión, de denominan [sic] heridas de tanteo. Dirección: de izquierda a derecha, de atrás adelante, arriba hacia abajo”.*

146.4. Lesión identificada como: d) *“Mecanismo de producción: punzo-cortante. Por la acción simultanea de punta y filo (...) por las características de la lesión, de denominan [sic] heridas de tanteo. Dirección: de izquierda a derecha, de atrás adelante, arriba hacia abajo”.*

146.5. Lesión identificada como: e) *“la equimosis es una contusión simple, la cual es ocasionada por la acción de un agente traumático romo, es decir, que no tiene filo. Características del instrumento productor: por la acción de un agente contuso romo, es decir que no tiene punta, como una macana, manos, dedos, puños, un tubo, etcétera; a través de un mecanismo de presión, que se caracteriza por la ruptura de vasos sanguíneos en el espesos del tejido muscular subcutáneo, con hemorragia e infiltración y con indemnidad de la epidermis; es una lesión superficial, que al exterior se visualiza como una mancha en la piel sin hacer relieve, la cual pasa por diferentes coloraciones que ayudan a establecer su cronología, por lo que presenta una temporalidad de 2 a 3 días antemórtem”.*

147. Se concluyó que *“1. El cadáver de sexo masculino identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’ falleció a consecuencia de un traumatismo cortopunzante en cuello (degüello). 2. La herida corto-punzante localizada en el cuello (degüello) que presentó el cadáver del sexo masculino identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’, se produjo de izquierda a derecha, recorriendo la cara anterior del cuello. 3. De acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver identificado como ‘fosa 1, cadáver 4 y/o [V1]’, presenta datos de muerte no reciente: por lo que, se establece un intervalo postmortem mayor a 4 meses y menor a 6 meses al momento de la intervención médico legal (...)”.*

148. En la necropsia practicada a V2 a las 10:30 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, se asentó que presentaba lesiones como huella de violencia física externa:

“A. Herida por proyectil disparado por arma de fuego de dos punto tres por cero punto siete centímetros, en cara lateral derecha de cuello, a nueve centímetros de la línea media posterior y a ciento cincuenta y un

centímetros del plano de sustentación. B. Herida por proyectil disparado por arma de fuego de dos punto cuatro por uno punto cero centímetros en tórax posterior a un centímetro a la derecha de la línea media posterior y a ciento cuarenta y un centímetros del plano de sustentación. C. Herida por proyectil disparado por arma de fuego de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, con una zona hipocrómica de predominio inferior de cero punto dos centímetros, en tórax anterior a nueve centímetros a la derecha de la línea media anterior y a ciento veintitrés centímetros de plano de sustentación. Presenta los siguientes hallazgos. Múltiples zonas de apergaminamiento de coloración pardo-amarillento de forma irregular en las siguientes regiones: en región mandibular derecha de diez por seis centímetros; en ambos pectorales y hombro izquierdo, de treinta y siete por cuarenta y un centímetros; en cara lateral derecha de tórax, a nivel del séptimo a duodécimo arco costal de doce por doce centímetros; en hemitórax anterior izquierdo, del sexto espacio intercostal a flanco izquierdo de veintiséis por diecinueve centímetros; en epigastrio de tres por dos centímetros; en fosa iliaca izquierda de seis por cuatro centímetros; en cara anterior, tercio medio de muslo derecho de quince por nueve centímetros. Ausencia total de uñas en dedos de ambas manos, de segundo, tercero y cuarto dedos de pie derecho y segundo, tercero, cuarto y quinto dedos de pie izquierdo.”

149. Del análisis médico legal realizado al cuerpo de V2 se observó que presentaba “(...) -Tres heridas por proyectil de arma de fuego. -Relacionado a la herida por proyectil disparado por arma de fuego descrita a nivel de cuello, por las lesiones observadas en la región y cavidad torácica (fracturas de clavícula izquierda, primero, segundo y tercer arco costal izquierdos, escapula izquierda y laceración de pulmón izquierdo y pericardio) y su relación anatómica durante el estudio de necropsia, asimismo al no observar un orificio de salida, se puede establecer que la herida por

proyectil disparado por arma de fuego descrita a nivel de cuello, corresponde a un orificio de entrada, teniendo una dirección en su trayecto de arriba abajo, derecha izquierda y atrás adelante, dicho lo anterior se establece que el agresor se encontraba a la derecha, por detrás y en un plano superior respecto del ofendido, el proyectil al ser disparado por un arma de fuego, con un mecanismo de presión venció la elasticidad y resistencia de la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, clavícula izquierda, arco anterior de primer, segundo y tercer arcos costales izquierdos, escápula izquierda, pericardio y lóbulo superior de pulmón izquierdo, dando como resultado las lesiones descritas en estas estructuras; asimismo se observaron fragmentos de proyectil disparado por arma de fuego en región clavicular izquierda, pericardio y escápula izquierda, por lo tanto se señala que son los lugares donde al fragmentarse el proyectil de arma de fuego, este terminó su trayecto. -Por las lesiones observadas en la región y cavidad torácica (fractura de primer, segundo y cuarto arcos costales derechos y laceración de pulmón derecho) y su relación anatómica durante el estudio de necropsia, se puede establecer que la herida por proyectil disparado por arma de fuego descrita en tórax anterior, guarda relación la herida por proyectil disparado por arma de fuego descrita en tórax posterior, no siendo posible establecer la dirección del trayecto ya que el estado colicuativo en el que se encuentra el cadáver no es posible determinar cuál pertenece a un orificio de entrada y cual pertenece a un orificio de salida ya que no se cuenta con los elementos mínimos necesarios. Si bien por lo anterior no se puede establecer la posición en la que se encontraba el agresor respecto del ofendido; sí se puede señalar que el proyectil disparado por arma de fuego por un mecanismo de presión venció la elasticidad y resistencia de piel, tejido celular subcutáneo y músculos de la región, primer, segundo y cuarto arcos costales derechos y de pulmón derecho, dando como resultado las lesiones descritas en estas estructuras. -Debido al estado de putrefacción en fase colicuativa en que se encontraba el cuerpo, no se cuenta con elementos característicos de las heridas por proyectil

disparado por arma de fuego mínimos necesarios para poder establecer la distancia a la que los proyectiles fueron disparados”.

150. Se concluyó que “(...) [V2] falleció por herida penetrante y perforante de tórax. Segunda. Las lesiones descritas fueron ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego bajo un mecanismo de presión (...) [sic] de acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver 3 y/o [V2], presenta signos de muerte no reciente (putrefacción en estado colicuativo); por lo que, se establece un intervalo postmortem de más de 4 meses y menos de 6 meses, al momento de la intervención médico legal por parte de los suscritos”.

151. En la necropsia practicada a V4 a las 10:20 horas del 23 de agosto de 2019 por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, se asentó que V4 presentaba las siguientes lesiones como huella de violencia física externa:

“equimosis rojo violácea de seis punto cinco por cinco centímetros localizada en el tercio distal de la región infraclavicular derecha; equimosis rojo violácea de siete por tres centímetros [sic] localizada en el hipocondrio izquierdo; equimosis de coloración violácea con dimensiones de once por seis centímetros [sic] localizada en flanco izquierdo; equimosis de coloración violácea de cuatro por dos centímetros localizda [sic] en el tercio proximal cara externa de brazo derecho; equimosis violácea que mide veinticinco por trece centímetros localizada en tórax posterior a la derecha de la línea media, por debajo de la región escapular y hasta el nivel del décimo arco costal; equimosis violácea que mide veinte por once punto cinco centímetros localizada en tórax posterior a la izquierda de la línea media, por debajo de la región escapular y hasta el nivel del décimo arco costal; equimosis de coloración violácea en patrón de puntilleo con dimensiones de cinco por

cuatro punto cinco centímetros localizada en región lumbar externa izquierda y equimosis violácea con patrón de puntillado de veintitrés punto cinco por nueve centímetros localizada en el cuadrante superior e inferior del glúteo izquierdo y tercio proximal de muslo del mismo lado”.

152. De acuerdo con la necropsia las “(...) lesiones simples denominadas equimosis, las cuales son ocasionadas por la acción de un agente contuso romo: es decir que no tiene punta, como una macana, manos, labios, dedos, puños, un tubo, entre otros: a través de un mecanismo de presión que se caracterizan por la ruptura de vasos sanguíneos en el espesor del tejido celular subcutáneo, con hemorragia, infiltración e indemnidad de la epidermis; es una lesión superficial, que al exterior se visualiza como una mancha en la piel sin hacer relieve, la cual pasa por diferentes coloraciones que ayudan a establecer su cronología. En el caso que nos ocupa a pesar de que la literatura médico legal las denota sólo como lesiones superficiales, al ser de dimensiones extensas sugieren existen [sic] sugieren existen daños mayores al interior de la anatomía corporal, siendo esto sustentado con los hallazgos de fracturas multifragmentarias de vértebras cervicales y acumulación sanguínea (hemotórax), en la caja torácica, por lo que se infiere que el cadáver 1 y/o [V4] sufrió contusiones directas con alguno de los objetos anteriormente mencionados. En cuanto a las lesiones observadas en la región de cara donde se denota fractura de cigomáticos, huesos propios de nariz, maxila y mandíbula, de acuerdo a la bibliografía médica se encuentra clasificada como Le Fort III: de acuerdo a sus características se asume estas fueron producto de contusiones de alta energía ocasionadas por un agente romo el cual al ejercer presión sobre el cuerpo produjeron las fracturas ya enunciadas en el apartado de descripción del cráneo. Con respecto al traumatismo craneoencefálico que presentó el cadáver en mención, se infiere que por las características encontradas a la exploración... fue producto de una contusión directa por un mecanismo de presión y/o percusión de alta energía, ya que, la zona en la cual se encontró la lesión (...) es infrecuente se

produzcan a menos que, como ya se mencionó la contusión sea de desproporcionada fuerza y que el agente contundente sea romo y sin punta (...) secundario a la contusión de alta energía, internamente se generaron lesiones producto del traumatismo lo cual pudo ocasionar hemorragia, desencadenado fallo [sic] en las funciones generales y particulares del sistema nervioso ocasionando la muerte. Con relación a las lesiones encontradas en la región cervical (fracturas multifragmentarias C1-C4) estas, de acuerdo a sus características son resultado de contusiones simples, a través de un mecanismo de presión y/o percusión de alta energía el cual fue suficiente para romper la resistencia de las mismas (...) En lo que corresponde al traumatismo cerrado de tórax este tiene correspondencia con las lesiones encontradas al exterior (equimosis) ya que de acuerdo a la bibliografía especializada, refiere que este puede ser secundario a lesiones de parénquima pulmonar, vasos hiliares, corazón, grandes vasos, arterias intercostales o torácicas internas, para que lo anterior suceda la presión ejercida debe ser lo suficiente para superar la resistencia de la caja torácica originando [sic] lesión de las estructuras adyacentes del tórax como lo es el parénquima pulmonar y sus casos sanguíneos, generando ruptura de los mismos desencadenando hemorragia, no siendo necesario que la presión ejercida ocasione fractura de arcos costales (...) Derivado de los traumatismos presentes en el cadáver 1 y/o [V4], se infiere que el conjunto de complicaciones resultantes de la gravedad de los traumas recibidos en las regiones de cráneo, cuello y tórax fueron relevantes por la naturaleza de las funciones, sin embargo se confluje que la causa de la muerte (...) fue traumatismo craneoencefálico severo ya que de acuerdo a sus características (tipo, localización, extensión) estas fueron decisivas para el deceso (...)".

153. Concluyendo respecto de V1: *“Primera. El cadáver del sexo masculino identificado como cadáver 1 y/o [V4]; falleció por causa de traumatismo craneoencefálico severo. Segunda. De acuerdo a los signos tanatológicos encontrados en el cadáver (...) se encuentra en putrefacción en la fase colicuativa*

o de licuefacción por tanto se establece un intervalo postmortem de más de cuatro y menos de seis meses. Tercera. El cadáver identificado como 1 y/o [V4] presentó lesiones al exterior y al interior derivadas de un mecanismo de presión y/o percusión a través de un objeto romo.”

154. De los testimonios de SP1 se desprende lo siguiente: a) cuando los elementos de la SEMAR persiguieron a la persona detenida 1, 2, 3 y 4 (víctimas V1, V2, V3 y V4, sin determinar), se encontraban sin lesiones visibles y sin armas; b) los elementos de la SEMAR dispararon cuando se percataron de la presencia del grupo de personas; c) durante la detención de la persona 1 un elemento de la SEMAR “... *le da una patada al joven a la altura de las costillas*”; d) trascurrieron 18 minutos del momento de la persecución y detención de las personas detenidas 1, 2, 3 y 4; e) al regresar al lugar en donde comenzó la persecución de los detenidos SP1 observó los cuerpos de las personas detenidas 2, 3 y 4 sobre la tierra, los cuales presentaban lesiones visibles; f) la persona detenida 2 “*se encontraba con mucha sangre a la altura del hombro y las costillas, su color de piel era pálido (...) que la hora aproximada en que los marinos mataron a las personas eran las 15:38 horas (...)*”; g) cuando los cuerpos se encontraban en la batea de los vehículos había un charco de sangre; h) trasladaron los cuerpos a un lugar despoblado en el cerro “*El águila*” localizado en los límites de Puebla y Tlaxcala; i) en el lugar despoblado cavaron un hoyo en el que fueron semienterradas las personas 2, 3 y 4, las cuales afirma se encontraban sin vida; j) la persona detenida 1 se encontraba con vida al ser trasladada al lugar despoblado y, k) dejaron a las cuatro víctimas en el lugar despoblado, AR1 les ordenó que no dijeran nada de lo ocurrido y regresaron a la base de operaciones.

155. La versión de SP1 respecto de los hechos en que se produjeron las lesiones y muerte de V1, V2, V3 y V4, son coincidentes con las observadas en los documentos médico-legales.

156. Cabe mencionar que además de la conducta que privó de la vida a V3 y V4, presentaron lesiones que hacen presumir que fueron objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de la SEMAR que intervinieron durante su detención.

157. De las declaraciones de SP1 no se puede confirmar el tiempo en que los elementos de la SEMAR privaron de la vida a V1 (causa de la muerte degüello), V2 (causa de la muerte lesiones ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego bajo un mecanismo de presión), V3 (asfixia mecánica por estrangulamiento armado) y V4 (traumatismo craneoencefálico), lo cierto es que durante al menos 18 minutos que estuvieron detenidos en el poblado de Guadalupito las Dalias, Tlahuapan, Puebla, los elementos de la SEMAR ejercieron violencia física en contra de V1, V2, V3 y V4, y los trasladaron a un lugar despoblado en el que fueron semienterrados después de haberlos privado de la vida, sin proporcionar información sobre su paradero.

158. El “*Protocolo de Minnesota*”, página 8, establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria es: “*Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio*”.

159. Del 28 de febrero de 2019 (fecha en que fueron detenidos V1, V2, V3 y V4) y 1° de marzo de 2019 (fecha en que fueron localizados sus cuerpos en el cerro “*el águila*”), al 23 de agosto de 2019 (fecha en que fueron realizadas las necropsias a V1, V2, V3 y V4) transcurrieron 5 meses con 22 días, lo que coincide con el tiempo aproximado de las lesiones y muerte que señalan las necropsias de ley, siendo evidente que el 28 de febrero de 2019, V1, V2, V3 y V4 aún se encontraban con

vida, lo que se comprueba con la queja presentada QV por la desaparición de su familiar y acompañantes. Lo que lleva a inferir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, luego de detener arbitrariamente a V1, V2, V3 y V4 les ocasionaron la muerte.

160. Al adminicular las evidencias directas sobre el fallecimiento de V1, V2, V3 y V4, es factible concluir que fueron privados arbitrariamente de la vida por elementos de la SEMAR, al mando de AR1, de manera premeditada e intencional. Sin que pase inadvertido que además de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, otros agentes navales tuvieron participación en la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4; situación que deberá ser valorada en las investigaciones penales y administrativas que se inicien con motivo de los hechos a que se contrae la queja.

161. En el presente caso la Comisión Nacional advierte, con preocupación, que V3 y V4, presentaban múltiples lesiones que fueron producidas antes de ser privados de la vida, lo cual indica que fueron objeto de malos tratos que afectaron su integridad física desde el momento en que fueron detenidos por elementos de la SEMAR y cuando fueron trasladados al lugar despoblado, lo cual violó en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal; misma violación a los derechos humanos que se analiza en el inciso E. del apartado *IV OBSERVACIONES* de la presente Recomendación.

162. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, quedó acreditada con las evidencias consistentes en las declaraciones y testimonios de QV y SP1, adminiculados con los resultados de las necropsias.

D. Violación al derecho a la vida con motivo del uso excesivo de la fuerza con motivo de la desaparición forzada que derivó en la ejecución arbitraria de V2.

163. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.¹⁶ En tal virtud, no se opone a la detención ni al sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autorizan el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.¹⁷

164. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

165. La Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes, que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos* (...) [los agentes

¹⁶ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 22VG/2019, párr. 196 y 7VG/2017, párr. 383; Recomendaciones 31/2018, párr. 100 y 4/2019, párr. 104.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 22VG/2019, párr. 196 y 3VG/2015, párr. 374.

del Estado] *debe[n] minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*¹⁸.

166. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales y castrenses debe ejercerse con apego a la legalidad, con pleno respeto a los derechos humanos y cumplir los estándares establecidos en instrumentos internacionales y nacionales. Es por ello que las acciones de los servidores públicos que integran las instituciones facultadas para el empleo de la fuerza y armas de fuego, se encuentran sujetas a un marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, mismo que deben respetar -de forma estricta- en todo momento en el ejercicio de sus funciones.

167. Del conjunto de evidencias que la Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos se acreditó la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4, sin embargo, no es posible establecer el momento en que V2 fue privado de la vida, si durante la persecución o posterior a su detención y traslado al lugar despoblado en el que fue semienterrado en un hoyo, por tal motivo, además de la ejecución arbitraria con motivo de la desaparición forzada de persona, se acredita la violación al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo a la fuerza que derivó en su ejecución arbitraria.

168. Las lesiones que sufrió V2 se describieron en el dictamen de necropsia 59306, suscrito por peritos profesionales en medicina forense de la FGR, transcrito en párrafos 148 a 150.

¹⁸ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párr. 384; Recomendaciones 31/2018, párr. 102 y 4/2019, párr. 107.

169. En la necropsia se asentó que “(...) -relacionado a la herida por proyectil disparado por arma de fuego descrita a nivel de cuello, por las lesiones observadas en la región y cavidad torácica (fracturas de clavícula izquierda, primero, segundo y tercer arco costal izquierdos, escapula izquierda y laceración de pulmón izquierdo y pericardio) y su relación anatómica durante el estudio de necropsia, asimismo al no observar un orificio de salida, se puede establecer que la herida por proyectil disparado por arma de fuego descrita a nivel de cuello, corresponde a un orificio de entrada, teniendo una dirección en su trayecto de arriba abajo ,derecha izquierda y atrás adelante, dicho lo anterior **se establece que el agresor se encontraba a la derecha, por detrás y en un plano superior respecto del ofendido, el proyectil al ser disparado por un arma de fuego, con un mecanismo de presión venció la elasticidad y resistencia de la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, clavícula izquierda, arco anterior de primer, segundo y tercer arcos costales izquierdos, escápula izquierda, pericardio y lóbulo superior de pulmón izquierdo, dando como resultado las lesiones descritas en estas estructuras**¹⁹; asimismo se observaron fragmentos de proyectil disparado por arma de fuego en región clavicular izquierda, pericardio y escápula izquierda, por lo tanto se señala que son los lugares donde al fragmentarse el proyectil de arma de fuego, este terminó su trayecto (...)”.

170. Conforme al dictamen químico 14854 del 4 de marzo de 2019, un perito de la FGR concluyó: “Primera. - En los fragmentos de tela (...) etiquetados con los nombres [AR6] y [AR3]; no se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego. Segunda. - En los fragmentos de tela (...) etiquetados con los nombres [AR11, AR7, AR1 y AR2]; sí se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio de las reportadas en residuos de disparo por arma de fuego. Tercera. -

¹⁹ Énfasis añadido por la Comisión Nacional.

En los fragmentos de tela de las zonas palmar de ambas manos (...) etiquetados con los nombres [AR8, AR9 y AR5]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego. Cuarta. – En los fragmentos de tela de las zonas dorsal izquierda y palmar de ambas manos (...) etiquetados con los nombres [AR12 y AR4]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego. Quinta. – En los fragmentos de tela de las zonas dorsal de ambas manos y palmar de la mano derecha (...) etiquetados con el nombre [AR10]; sí se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio, residuos generados cuando se realizan disparos con arma de fuego.”

171. De la confronta de las evidencias que se asentaron en los párrafos que anteceden, la Comisión Nacional estima que no existen indicios que permitan presumir que V2 haya disparado en contra de los elementos de la SEMAR, toda vez que en las diversas declaraciones de SP1 reiteró que cuando se percataron de la presencia de las personas en Guadalupito las Dalias, Puebla, se encontraban sin armas, por el contrario, se acreditó que AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, presentaron residuos generados cuando se realizan disparos con armas de fuego.

172. De la concatenación de las evidencias, la Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que elementos de la SEMAR incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en la ejecución arbitraria de V2, debido a que incumplieron con los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, establecidos en el artículo 3, del “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*”, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

172.1. Principio de oportunidad. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que V2 se encontraba desarmado.

172.2. Principio de proporcionalidad. AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, no debieron ejercer la fuerza letal en contra de V2, toda vez que dichas personas servidoras públicas se encontraban en una situación de ventaja, debido a que la víctima se encontraba desarmada y en desventaja, esto último debido a que se encontraba rodeado de doce agentes navales.

172.3. Principio de racionalidad. Si el objetivo del personal naval consistía en poner a disposición de la autoridad ministerial competente a V2, resulta contrario a dicho principio, que uno o varios elementos de la SEMAR cuya identidad no puede establecerse, accionaran sus armas de fuego, en contra de la víctima lesionándola y privándola de la vida.

172.4. Principio de legalidad. La actuación de AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, no se ajustó a lo dispuesto en el multicitado artículo 3, del *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, en virtud de que incurrieron en un uso excesivo de la fuerza en contra de V2, debido a que la víctima no realizó actos que pusieran en peligro la integridad física de personal naval que se encontraba en el lugar de los hechos y, a pesar de ello, fue privado de la vida.

173. Por lo expuesto, la Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, incurrieron en agravio de V2, en un uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la ejecución arbitraria de la víctima, por lo que

transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2. C. a, 2. C. c, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del “*Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*”, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, y que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, ello, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas.

E. Violaciones a los derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a V3 y V4.

174. La Comisión Nacional ha sostenido que el “*derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*”²⁰.

175. Para la Comisión Nacional, el derecho a la integridad física permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las

²⁰ CNDH. Recomendaciones 21/2017, párr. 75; 64/2017, párr. 271; 69/2016, párr. 135 y 71/2016, párr. 111.

conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²¹

176. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

177. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 6²² del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: *“5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”*.

178. La CrIDH en el *“Caso Loayza Tamayo vs. Perú”* estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura*

²¹ CNDH Recomendaciones 8/2017, párr. 105 y 69/2016, párr. 136.

²² *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”.

179. De las evidencias que la Comisión Nacional se allegó, se cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para la sujeción y sometimiento de V3 y V4, quienes fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

180. En los dictámenes de necropsia 59301 y 58492, 59303 y 59305 practicados a V3 y V4, (transcritos en los párrafos 142 a 144 y 151 a 153, respectivamente), se describieron las lesiones innecesarias de que fueron objetos y que resultan contemporáneas a los hechos materia de la queja.

181. De acuerdo al análisis médico legal de las lesiones que presentaron V3 y V4, peritos profesionales en medicina forense de la FGR concluyeron que fueron producidas de la siguiente manera:

181.1. Equimosis localizadas en el cuerpo de V3: *“(...) fueron producidas por objeto de bordes romos, consistencia dura y/o superficie lisa, mediante contusión directa de la piel, o bien por un mecanismo de presión con una intensidad moderada y suficiente para producir la ruptura de los pequeños vasos sanguíneos, siendo el objeto activo y el sujeto pasivo o viceversa, afectando las regiones corporales señaladas (...)*”.

181.2. Equimosis localizadas en el cuerpo de V4: *“ocasionadas por la acción de un agente contuso romo: es decir que no tiene punta, como una macana, manos, labios, dedos, puños, un tubo, entre otros: a través de un mecanismo de presión que se caracterizan por la ruptura de vasos sanguíneos en el espesor del tejido celular subcutáneo, con hemorragia, infiltración e indemnidad de la epidermis; es una lesión superficial, que al exterior se visualiza como una mancha en la piel sin hacer relieve, la cual pasa por diferentes coloraciones que ayudan a establecer su cronología. En el caso que nos ocupa a pesar de que la literatura médico legal las denota sólo como lesiones superficiales, al ser de dimensiones extensas sugieren existen [sic] sugieren existen daños mayores al interior de la anatomía corporal, siendo esto sustentado con los hallazgos de fracturas multifragmentarias de vértebras cervicales y acumulación sanguínea (hemotórax), en la caja torácica, por lo que se infiere que el cadáver 1 y/o [V4] sufrió contusiones directas con alguno de los objetos anteriormente mencionados.”*

182. De la concatenación de las evidencias precisadas en el capítulo IV. *OBSERVACIONES* de la presente Recomendación, se advierte que V3 y V4, presentaron lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 que participaron en su detención, pues durante al menos 18 minutos, tiempo en el que se encontraron sometidos y hasta que fueron abandonados en el cerro “El águila”, infligieron malos tratos a las víctimas, transgrediendo sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

183. Lo anterior se ve reforzado con las declaraciones de SP1, en las que detalló que observó que las personas detenidas sufrieron agresiones físicas en virtud de que presentaban lesiones visibles y estaban sangrando, las cuales fueron provocadas antes de la privación arbitraria de sus vidas, sin que fueran las

causantes directas de su muerte, ya que se determinó que esta ocurrió como consecuencia de estrangulamiento armado (V3) y traumatismo craneoencefálico (V4).

184. Tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los elementos de la SEMAR, resulta evidente que V3 y V4, se encontraban en una situación de vulnerabilidad, ya que durante y posterior a su detención e incomunicación, fueron sujetos a golpes, lo que indudablemente causan una afectación a cualquier persona, independientemente de su condición física, edad o sexo, pues el hecho de estar a merced de las personas servidoras públicas adscritas a esa Institución Armada les causó un desconcierto, pues en esa situación no se tiene la certeza de que los golpes en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad. Lo anterior, máxime cuando fueron detenidos sin ser puestos a disposición de alguna autoridad y posteriormente privados de la vida.

185. Lo anterior genera convicción sobre que V3 y V4 fueron sujetos a malos tratos antes de ser privados de la vida y, por tanto, también fueron vulnerados en su derecho a la integridad personal.

186. En consecuencia, la Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, agentes navales que participaron en la detención y agresión física de V3 y V4, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, transgredieron los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

F. Violaciones graves a derechos humanos acreditadas en el presente caso.

187. De conformidad con los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, las violaciones a derechos humanos podrán calificarse como graves en atención a criterios cuantitativos y/o cualitativos, los cuales deben ser analizados en cada caso, atendiendo al contexto y circunstancias particulares de los hechos.

188. Para acreditar la gravedad de los hechos, la SCJN ha hecho énfasis en la *“trascendencia social de las violaciones”*,²³ a través de criterios cualitativos y/o cuantitativos. El primero de estos criterios analiza si en el caso determinado se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad²⁴ que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: a) El tipo o naturaleza del derecho violado; b) El estatus de la víctima y c) El impacto de las violaciones.²⁵

189. El criterio cuantitativo determina la gravedad *“en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la*

²³ SCJN, Amparo en revisión 168/2011, de 5 de noviembre de 2011, pág. X.

²⁴ *Ídem*

²⁵ Recomendación por violaciones graves a derecho humanos 12VG/2018, párrafos 756.1, 756.2, 756.3 y 756.4.

*frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como (...) la combinación de varios de estos aspectos”.*²⁶

190. En el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, así como a las comunidades donde ocurrieron los hechos y de donde eran originarias las víctimas; impactan a sus familias y en los propios individuos que los experimentaron de manera directa.

191. De acuerdo con las evidencias se observó que los familiares de las víctimas manifestaron las circunstancias en que fueron privados de la libertad V1, V2, V3 y V4 y cuyos restos fueron localizados en los límites entre Puebla y Tlaxcala, al haber sido privados de la vida posterior a su desaparición forzada cometida por servidores públicos de la SEMAR. Así como la negativa de las detenciones y posterior ocultamiento de las víctimas por parte de los elementos de la SEMAR.

192. El entorno de violencia en que ocurrió la detención y desaparición de V1, V2, V3 y V4, implicó que un número alto de pobladores de las comunidades de Guadalupito las Dalías, Santa Rita Tlahuapan y Santiago Coltzingo, Puebla, así como de San Felipe Hidalgo, Nanacamilpa, Tlaxcala, se movilizaran y manifestaran para exigir a las autoridades la liberación de las cuatro personas detenidas.

193. V1, V2, V3 y V4 fueron localizados por sus propios familiares, quienes realizaron el levantamiento de los cuerpos sin vida por su cuenta con el apoyo de pobladores de diversas comunidades quienes impidieron la intervención de las autoridades ministeriales correspondientes ante la desconfianza hacia las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública municipal y federal, al no

²⁶ Tesis Aislada en materia Constitucional, “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”. Registro: 2000296.

realizar estrategias que resultaran eficaces para combatir la inseguridad y garantizar la seguridad pública de sus habitantes, particularmente de las personas detenidas V1, V2, V3 y V4.

194. Por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la violación múltiple y continuada de derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, por su detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, atribuible indiciariamente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otras personas servidoras públicas de la SEMAR que pudieron haber intervenido ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, al mantener la negativa y posterior ocultamiento de las víctimas.

195. La desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4 no sólo afectó directamente a las víctimas, sino a sus familias, a quienes les generó angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo al desconocer el paradero y destino de sus familiares y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas de la SEMAR propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, lo cuales implicaron la negación absoluta del ejercicio de todos los derechos humanos de las víctimas.

196. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “(...) *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.²⁷

²⁷ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

197. Con base en todo lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a los familiares de las víctimas por la pérdida irreparable de sus familiares, la Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

G. Violación al derecho a la integridad personal de los familiares de V1, V2, V3 y V4.

198. El derecho a la integridad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

199. La CrIDH ha considerado que *“en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”*.²⁸

200. La Comisión Nacional observa que en el presente caso, se violaron derechos fundamentales de los familiares de V1, V2, V3 y V4, tales como la integridad psíquica y moral, por los hechos expuestos en el apartado C. **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4, COMO RESULTADO DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA**, por el

²⁸ “Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 254.

sufrimiento y angustia que padecieron como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas por los elementos de la SEMAR, en agravio de V1, V2, V3 y V4, desde su detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, hasta la negativa de la información sobre el paradero de las víctimas que se encontraban bajo su custodia y el ocultamiento de sus restos mortales.

201. Las afectaciones psicológicas de QV y V5, padre y madre de V1, se encuentran relacionadas directamente con la situación que rodea los hechos que se acreditan, lo que se corrobora con los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a QV y V5 por personal de la Comisión Nacional, en las que se concluyó que requieren tratamiento psicológico por la muerte de su hijo.

202. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, también vulneraron a QV, V5 y demás familiares (víctimas indirectas) tanto de V1, como de V2, V3 y V4, el derecho al acceso a la integridad personal que les corresponde, por las situaciones y circunstancias vividas antes, durante y con posterioridad a la desaparición forzada, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

H. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

203. La Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de la Comisión Nacional denunciar

ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.²⁹

204. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.³⁰

205. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

²⁹ CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27 de julio de 2018, párr. 505; 6/2018 de 28 de marzo de 2018, párr. 141.1; 78/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafos 284.1; 54/2017, párrafos 238.1; 4/2017, párrafos 233.1, y 1/2017, párrafos 141.1.

206. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

207. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que *“los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

208. La Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus

superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

209. No pasa desapercibido que la SEMAR inició el PAI-1, el cual se encuentra en investigación ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR, sin embargo, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

210. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la FGR y queja ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y penales y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

I. Reparación integral del daño a la víctima. formas de dar cumplimiento a la recomendación.

211. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

212. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

213. En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a los familiares de V1, V2, V3 y V4, al haberse acreditado violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal y a la vida, por hechos consistentes en la detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, malos tratos de V3 y V4 y uso excesivo de la fuerza de V2, atribuibles a elementos de la SEMAR.

i) Medidas de rehabilitación.

214. La rehabilitación, en términos de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de los familiares que en derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciban la atención psicológica y tanatológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

215. La atención psicológica y tanatológica -que cada caso se requiera-, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, en un lugar accesible hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, dependiendo de sus edades y de sus especificidades de género.

216. Los tratamientos serán proporcionados por el tiempo que resulte necesario y deberá incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. La atención que se brinde

durante su desarrollo y conclusión, en su caso, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

ii) Medidas de satisfacción.

217. La satisfacción, por su parte, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

218. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y cuarto, se requiere que dicha autoridad colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación; así como la queja que se formule en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

219. Se requiere que la autoridad recomendada de atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

220. Con independencia de las determinaciones que los órganos y autoridades investigadoras emitan se solicitará que, en cumplimiento del punto séptimo recomendatorio, se anexe una copia de la presente Recomendación (sin incluir el listado de claves), en los expedientes personales de los agentes navales, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

iii) Medidas de no repetición.

221. Las medidas de no repetición, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

222. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio en un plazo de cuatro meses deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado.

223. Para cumplir con el punto Recomendatorio sexto, la SEMAR, para evitar la desaparición forzada de personas, debe videogravar todos y cada uno de los operativos en los que exista contacto con la población civil, aparte de instruir a todo el personal de abstenerse de ocultar información relativa a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, pues el paso del tiempo guarda una relación

directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta, torna ineficaz o nula la práctica de diligencias eficaces para esclarecer los hechos, por lo que deberán impartirse talleres y/o cursos por gente capacitada en derechos humanos para crear conciencia, respecto de la vulneración de derechos que se hacen cuando se llevan a cabo ese tipo de operativos y conductas de ocultamiento de personas u omitir ponerlas a disposición de manera inmediata de las autoridades respectivas. Dichos talleres y/o cursos deberán realizarse de manera inmediata a partir de la aceptación de la presente Recomendación, e impartirse por el plazo que se señalen en los programas de capacitación que elaboren los expertos en derechos humanos que designen para impartir el curso, debiendo hacer un calendario de acuerdo con las necesidades que detecten y remitir el mismo a la Comisión Nacional.

224. Por lo anterior, la Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

225. En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se tomen las medidas para que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4, así como a QV y V5 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4 conforme a la Ley General de Víctimas, para que se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y

Reparación Integral, así como para que se les brinde la atención psicológica y, en su caso, tanatológica, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, y se inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y el personal naval que resulte responsable, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Aportar la presente Recomendación en la Carpeta de Investigación 1 que se instruye en contra de las personas servidoras públicas involucradas, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, y se determinen, en su caso, las sanciones que conforme derecho correspondan, y se remita a la Comisión Nacional las constancias correspondientes.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y el personal naval que resulte responsable, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Impartir al personal naval un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos,

prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a todos los mandos a fin de videgrabar todos y cada uno de los operativos en los que exista contacto con la población civil y que se tomen acciones para instruir a personal de la SEMAR de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, y remitir a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Anexar al expediente personal de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de violaciones graves a derechos humanos, copia de la presente Recomendación.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

226. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

227. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

228. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

229. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA